



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## III LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de abril de 1987

Núm. 14-7

### INFORME DE LA PONENCIA

#### 121/000014 Propiedad intelectual.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley sobre Propiedad intelectual (número de expediente 121/000014).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Propiedad Intelectual, integrada por los Diputados don Salvador Clotas i Cierco (S), don Enrique Martínez Martínez (S), don Juan Manuel del Pozo Alvarez (S), don Pedro Jover Presa (S), don César Huidobro Díez (CP), doña Isabel Tocino Biscarolasaga (CP), don Antonio Garrosa Resina (CDS), don Josep López de Lerma i López (MC), don Iñaki Anasagasti Olabeaga (V), don Luis Mardones Sevilla (Mx.), don Andrés Ollero Tassara (Mx.-A. PDP) y don Manuel García Fonseca (Mx.-A. IU-EC), ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

##### Artículo 1

Ha buscado la Ponencia una nueva fórmula para este artículo, que recoja el espíritu de alguna de las enmien-

das al mismo presentadas. Así, se ha aceptado en parte la enmienda número 205, del G. P. Coalición Popular. No ha corrido la misma suerte la enmienda número 131, del G. P. Mixto (A. PDP), por cuanto la Ponencia considera que no debe cambiarse la denominación del Proyecto ni, en consecuencia, distinguir desde su artículo 1 los derechos personales y los patrimoniales.

##### Artículo 2

En el artículo 2 también la Ponencia ha buscado una nueva redacción con la que también, en espíritu al menos, se ha aceptado la enmienda número 132, del G. P. Mixto (A. PDP), aunque sigue manteniéndose la denominación de Propiedad Intelectual, para mantener la tradición patria.

##### Artículo 3

En el artículo 3 se recoge, incluso en la redacción al mismo dada por el Proyecto, la preocupación que late en la enmienda número 206, del G. P. Coalición Popular, por lo que no se ha considerado imprescindible modificar el texto. La enmienda número 133, del G. P. Mixto (A. PDP) corre la misma suerte de las ya vistas del mismo Grupo, por ser consecuencia de las anteriores.

##### Artículo 4

Sin modificación.

##### Artículo 5

En el artículo 5 se han aceptado, por lo que se refiere al apartado 1, las enmiendas número 308, del G. P. Mino-

ría Catalana, y la número 52, del señor Ruiz Soto, del G. P. Mixto, que postulaban la supresión del último inciso.

En el apartado 2 se ha aceptado la enmienda número 135, del G. P. Mixto (A. PDP). En cambio no han sido aceptadas la enmienda número 134, del G. P. Mixto (A. PDP), que postulaba la inclusión de un inciso en el apartado 1, referente a la intervención creativa en las obras, por considerar la Ponencia que acaso su inserción sistemática sea más correcta en el lugar que corresponde a la interpretación; la enmienda número 2, del señor Mardones Sevilla, del G. P. Mixto, de índole gramatical; la enmienda número 28, del G. P. Vasco, y la enmienda número 68, del G. P. Mixto (A. IU-EC), que postulaban la supresión del apartado 2, ambas por considerar la Ponencia que debe mantenerse dicho apartado. Es de destacar también que han sido retiradas las enmiendas número 207, del G. P. Coalición Popular (su espíritu también está aceptado), y la número 309, del G. P. Minoría Catalana.

#### Artículo 6

En el artículo 6, y de acuerdo con lo que solicitaban algunos enmendantes, se ha clarificado el último inciso del apartado 1 y se ha aceptado en su integridad la enmienda número 208, presentada al apartado 2. De esta forma sólo queda sin aceptar la enmienda número 137, del G. P. Mixto (A. PDP), que postula la supresión del último inciso del apartado 2, cuyo mantenimiento sugiere la Ponencia.

#### Artículo 7

Se ha dado en este artículo nueva redacción a los apartados 1 y 4, con lo que, aceptándose las enmiendas números 138 y 139, ambas del G. P. Mixto (A. PDP), se da una nueva sistemática al artículo. Hemos de destacar también que se suprime el último inciso del primer párrafo del apartado 2. Subrayemos, asimismo, que han sido retiradas las enmiendas números 209, 210 y 211, todas ellas del G. P. Coalición Popular, de manera que sólo quedan vivas la número 3 del señor Mardones Sevilla, del G. P. Mixto, y la número 212, del G. P. Coalición Popular, que plantea problemática distinta a la regulada en el apartado 3 del artículo que comentamos.

#### Artículo 8

La Ponencia ha considerado que en parte tienen razón las enmiendas presentadas a este artículo, puesto que tratan de poner de manifiesto que el texto del Proyecto es un tanto farragoso; sin embargo, también es consciente la Ponencia de que las diferentes fórmulas propuestas en aquéllas, incluso otras que se han barajado en la propia reunión de la Ponencia, acaso susciten más problemas que los que tratan de resolver. Por eso, se propone el mantenimiento del texto del Proyecto mientras no exista otro

que sin menoscabo de ninguno de los elementos que deben formar parte de la definición de obra colectiva, tenga una mejor redacción y sintaxis.

#### Artículo 9

Por lo que respecta a este artículo la nueva redacción que ofrece la Ponencia es fruto de la aceptación de la enmienda número 141, del G. P. Mixto (A. PDP). No se ha aceptado, por entender que es excesivamente complicada, la enmienda número 311, del G. P. Minoría Catalana.

#### Artículo 10

Varias han sido las modificaciones introducidas en este artículo. El apartado 1, e), es fruto de la aceptación de las enmiendas números 281, G. P. Socialista; 71, G. P. Mixto (A. IU-EC); 216, del G. P. Coalición Popular, y 312, del G. P. Minoría Catalana, y el apartado 1, h), es fruto de una preocupación de la Ponencia encaminada a la mejor redacción del texto. Se han retirado las enmiendas número 214, del G. P. Coalición Popular; la número 215, también del mismo Grupo; la número 116 bis, del G. P. Centro Democrático Social, y la número 313, del G. P. Minoría Catalana. No se ha aceptado la enmienda número 142 por entender que su propuesta está incluida bajo la rúbrica genérica de Libros; la número 143, por considerar que su pretensión está recogida en otros artículos de la Ley, como ocurre también con la enmienda número 313, del G. P. Coalición Popular; tampoco han tenido mejor suerte las enmiendas números 117, del señor Garrosa (CDS), y 217, del G. P. Coalición Popular, si bien la Ponencia promete que el problema que suscitan dichas enmiendas se estudiará de cara a ulteriores trámites; la número 218 no ha sido aceptada por considerar que su introducción en el texto supondría reiteración de conceptos ya incluidos en el Proyecto, y la número 219 por considerar que no viene a introducir modificación sustancial con respecto al texto remitido por el Gobierno.

#### Artículo 11

Este texto se mantiene por la Ponencia. La enmienda número 145, del G. P. Mixto (A. PDP), sobre todo en relación con la ubicación sistemática del contenido del artículo 21.1 del Proyecto no parece que pueda aceptarse dado que la Ponencia considera pertinente que, bajo dos ópticas distintas, el contenido de esos dos artículos, 11 y 21, se repita. Debe también mencionarse que se ha retirado la enmienda número 220, del G. P. Coalición Popular.

#### Artículo 12

Se mantiene el texto y no se acepta la enmienda número

ro 146, del G. P. Mixto (A. PDP), por entender que la mención a derechos supeditados o de categoría inferior no deben introducirse en este Proyecto.

#### Artículo 13

Sin modificación.

#### Rúbrica de la Sección Primera del Capítulo III del Título II

Por razones ya expuestas no se ha aceptado la enmienda número 147, del G. P. Mixto (A. PDP).

#### Artículo 14

Además de una mejor redacción técnica, este artículo es fruto de la aceptación de las enmiendas números 315, al menos parcialmente aceptada, 148, del G. P. Mixto (A. PDP), y 150, asimismo, del mismo Grupo. Debe igualmente hacerse mención al hecho de haber sido retiradas en trámite de Ponencia las enmiendas números 221, del G. P. Coalición Popular; 314, del G. P. Minoría Catalana; 149, del G. P. Mixto (A. PDP); 315, del G. P. Minoría Catalana; 151, del G. P. Mixto (A. PDP), y 316, del G. P. Minoría Catalana. No se han aceptado las enmiendas números 70, del G. P. Mixto, por entender que no añade expresiones rigurosamente nuevas al Proyecto; 222, del G. P. Coalición Popular, cuya pretensión parece excesiva a juicio de la Ponencia; 72, del G. P. Mixto (A. IU-EC), por razón similar a la anterior; 223, del G. P. Coalición Popular, por considerar que es redundante frente a lo ya dicho por el Proyecto; 4, del señor Mardones (G. P. Mixto), pues no comparte la Ponencia su afán de supresión; la 73, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 152, del G. P. Mixto (A. PDP), por considerar, en este último caso, que su pretensión, de un lado ya está recogida en el apartado 4.º y el resto debe ser dejado a la voluntad contractual de las partes.

#### Artículo 15

Varias enmiendas se han aceptado y como fruto de dicha aceptación el artículo ofrece una nueva redacción. Las enmiendas que han sido objeto de pronunciamiento favorable por la Ponencia son las números 153, del G. P. Mixto (A. PDP); 224, del G. P. Coalición Popular; 317, del G. P. Minoría Catalana, y 154, del G. P. Mixto (A. PDP). No se han aceptado, en cambio, por considerar que es más correcto el texto que ofrece la Ponencia, las enmiendas números 5, del señor Mardones (G. P. Mixto); 29 del G. P. Vasco; 225, del G. P. Coalición Popular, y 226, también del G. P. Coalición Popular. Habida cuenta que el plazo a que se refiere el apartado 2 de este artículo ha sido objeto de distintas posiciones por parte de los enmendantes, la Ponencia manifiesta que a su juicio el texto del Proyecto

de Ley entraña una posición más progresiva que la pretendida por los enmendantes.

#### Artículo 16

Una corrección técnica en la segunda línea y la modificación proveniente de la aceptación de otra enmienda al artículo anterior son los cambios que se han introducido en este artículo. No se han aceptado las enmiendas números 6, del señor Mardones (G. P. Mixto), que pretendía una distinta sistemática para refundir este artículo con el anterior; 118, del G. P. Centro Democrático Social, pues entiende la Ponencia que lo que en ella se pretende podría hacerse aunque no se diga expresamente; 227, del G. P. Coalición Popular, pues pondría un excesivo formalismo que paralizaría los derechos reconocidos al Estado, etcétera; 318, del G. P. Minoría Catalana, por considerar la Ponencia que es excesivamente restrictivo, y 155, del G. P. Mixto (A. PDP), por razones ya expuestas en anteriores artículos.

#### Artículo 17

Permanece en su redacción gubernamental. La Ponencia considera que la enmienda 156, del Grupo Mixto (PDP), no debe prosperar, porque el adjetivo «exclusivo» se utiliza en buena parte de las normas internacionales reguladoras de la materia.

#### Artículo 18

Sin modificación.

#### Artículo 19

Aunque no se han formulado enmiendas al mismo, la Ponencia quiere manifestar su deseo de encontrar una fórmula en la que se exprese con la mayor claridad la intención perseguida por el precepto, sobre todo en su párrafo segundo.

#### Artículo 20

Se ha modificado el artículo fundamentalmente por la aceptación de las enmiendas números 53, del señor Ruiz Soto (G. P. Mixto); 319, del G. P. Minoría Catalana, y 282, del G. P. Socialista. No ha prosperado la enmienda número 320, del G. P. Minoría Catalana, por entender que pretende una precisión inconcreta. Asume también la Ponencia el compromiso de volver a estudiar la enmienda número 228, del G. P. Coalición Popular, y, en su caso, fórmulas transaccionales de cara a ulteriores trámites.

## Artículo 21

Se mantiene en su redacción al haberse rechazado la enmienda número 157, del G. P. Mixto (A. PDP), por razones ya expuestas en artículos anteriores. La enmienda número 229, del G. P. Coalición Popular, ha sido retirada.

## Artículo 22

Se mantiene su texto por no considerar la Ponencia que existen razones para su supresión como pretende la enmienda número 7, del señor Mardones (G. P. Mixto).

## Artículo 23

Se ha suprimido el último inciso, de manera que se ha dado la razón a los enmendantes que así lo solicitaban: enmiendas números 283, del G. P. Socialista; 74, del G. P. Mixto, y 321, del G. P. Minoría Catalana.

## Rúbrica de la Sección Tercera

No ha prosperado la enmienda número 158, del G. P. Mixto (A. PDP), por entender la Ponencia que existen razones para el mantenimiento independiente de la misma, puesto que en ella se incluyen derechos que tienen matices distintos a los estrictamente de explotación.

## Artículo 24

Se ha mantenido el texto por considerar la Ponencia que no existían razones suficientes para su alteración a pesar de lo solicitado por las diferentes enmiendas presentadas a este artículo, que han sido las números 8, del señor Mardones (G. P. Mixto); 326, del G. P. Minoría Catalana (que había formulado otras varias a este artículo: 322, 327, 323, 324 y 325, sin que en ocasiones fuera fácil descubrir qué prelación existía entre las distintas enmiendas presentadas con carácter alternativo); 75, 76, 77 y 78, del G. P. Mixto, y 230 y 231, del G. P. Coalición Popular, algunas de las cuales se habían formulado como propuestas de nuevos artículos 24.

## Artículo 25

Considera la Ponencia que debe mantenerse el texto remitido por el Gobierno al no haber encontrado razones suficientes para su modificación en las enmiendas números 54, 55, 56 y 57, todas ellas del señor Ruiz Soto (G. P. Mixto); 159, del G. P. Mixto (A. PDP), y 328, del G. P. Minoría Catalana.

## Artículo 26

Se mantiene el texto del Proyecto y no se aceptan, por las razones ya apuntadas con anterioridad cuando nos referimos al plazo de los derechos de explotación, las enmiendas números 30, del G. P. Vasco; 232, del G. P. Coalición Popular; 329, del G. P. Minoría Catalana, y 330, del G. P. Minoría Catalana.

## Artículo 27

El comentario aquí es el mismo que en el artículo precedente y por esas mismas razones no se han aceptado las enmiendas números 233, del G. P. Coalición Popular; 331, del G. P. Minoría Catalana, y 31 y 32, del G. P. Vasco.

## Artículo 28

Se ha mantenido también aquí el texto del proyecto; por las razones antes apuntadas no se ha aceptado la enmienda número 234, del G. P. Coalición Popular, y la Ponencia, por último, manifiesta su compromiso de volver a estudiar el problema que suscita, igualmente en relación con el plazo, la enmienda número 160, del G. P. Mixto (A. PDP), para unificar con respecto al criterio anterior las obras realizadas en colaboración por varios autores.

## Artículo 29

Sin modificación.

## Artículo 30

Sin modificación.

## Artículo 31

Se mantiene el texto del Proyecto. Se considera restrictivo el criterio propuesto por la enmienda número 235, del G. P. Coalición Popular; no parece razonable la pretensión que subyace en las enmiendas números 79, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 332, del G. P. Minoría Catalana, y tampoco se acepta la enmienda número 161, del G. P. Mixto (A. PDP), dado que las obras a las que se refiere este artículo son obras ya divulgadas.

## Artículo 32

Se mantiene el texto del Proyecto por considerar la Ponencia que no debe admitirse la supresión propuesta en la enmienda número 80, del G. P. Mixto.

## Artículo 33

Se han aceptado aquí las enmiendas números 284, del G. P. Socialista; 81, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 333, del G. P. Minoría Catalana. Se ha sustituido también una expresión en la línea segunda del artículo, por considerar que la nueva es más correcta, y no se ha aceptado el criterio referente a bloques pretendidos en la enmienda 236, del G. P. Coalición Popular, ni la 237, del mismo Grupo, que postulaba la supresión del párrafo 2.º de este artículo.

## Artículo 34

*Sin modificación.*

## Artículo 35

Mantiene la Ponencia el texto por no haberle convencido el criterio que, favorable a la supresión, constaba en las enmiendas números 82, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 334, del G. P. Minoría Catalana.

## Artículo 36

Se ha mantenido el texto del proyecto de ley, si bien la Ponencia considerará de nuevo, de cara a ulteriores trámites, la propuesta contenida en la enmienda número 335, del G. P. Minoría Catalana.

## Artículo 37

Excepto la introducción de las filmotecas, el artículo no ha sufrido variación. No se ha aceptado la enmienda número 83 (Mx.-IU-EC) por considerar la Ponencia que sería excesiva en su concreción, ni la 119 (señor Garrosa), pues podría suponer un portillo para legalizar reproducciones inconvenientes de libros de texto. Las correcciones introducidas en este artículo son fruto, por tanto, de la aceptación de las enmiendas 162 (PDP) y 336 (MC).

## Artículo 38

No se ha aceptado el criterio propuesto en la enmienda 238, de Coalición Popular, pues entiende la Ponencia que sería difícil de instrumentar la voluntad que en ella late.

## Artículo 39

Se ha sustituido el modo verbal «encubre» por «implica» y no se han aceptado las enmiendas 120 (señor Garrosa) y 163 (PDP), si bien la Ponencia se compromete formalmente a estudiarlas de nuevo de cara a ulteriores trámites.

## Artículo 40

No se ha aceptado el criterio propuesto en la enmienda 239, aunque la Ponencia también aquí entiende que la redacción del proyecto es perfectible, a cuyo efecto se compromete igualmente a buscar nueva fórmula al respecto.

## Artículo 41

Se ha cambiado tan sólo el último inciso de este artículo, con una redacción que parece más correcta. Por diversas razones no han prosperado las enmiendas presentadas a este artículo, entre las que deben incluirse aquellas que postulaban la introducción de un artículo nuevo referente al canon que, a juicio de dichas enmiendas, debería pagarse por la utilización de obras de dominio público. No han prosperado, en consecuencia, las enmiendas números 33, 34, 35 y 36, del Grupo Vasco; 84, 85 y 86 (Mx.-IU-EC); 164 (PDP), y 338, 339 y 340, de Minoría Catalana.

## Artículo 42

*Sin modificación.*

## Artículo 43

Tampoco ha sufrido modificación este artículo por no haber convencido a la Ponencia las razones alegadas por los enmendantes, contenidas en los escritos que llevan los números 9 (señor Mardones); 341, 342 y 343 (Minoría Catalana); 87 y 88 (Mx.-IU-EC), y 165 (PDP). Razones específicas han aconsejado rechazar la enmienda 341, por entender que su contenido ya está en el artículo 14, y la 165, por considerar que en otros lugares de la Ley existen limitaciones concretas. También quiere hacer la Ponencia una consideración de carácter general, amén de la ya hecha con anterioridad, con respecto a los plazos que figuran en la misma. No son fruto éstos de un mero capricho, sino de una, a juicio de la Ponencia, lógica gradación de sus derechos protegibles, así como de la introducción en nuestro ordenamiento interno de normas procedentes del derecho internacional, o de posiciones que se van decantando claramente en el sentido expresado por este proyecto en otros ordenamientos de terceros países, razones que nos eximirán en lo sucesivo de explicar el por qué se rechazan las enmiendas presentadas referentes a la cuestión de plazos.

## Artículo 44

Mantiene la Ponencia el texto, en contra del criterio de la enmienda 240 (C. Popular), pues acaso sea bueno su mantenimiento, aunque el contenido esté ya en el Código Civil.

## Artículo 45

Es éste en su redacción que ofrece la Ponencia fruto de la aceptación del espíritu que movió a Coalición Popular a presentar su enmienda 241, en el sentido de un mayor rigor en el requerimiento al que se refiere este artículo y una mayor precisión técnica. Por el contrario, no se ha aceptado la enmienda 37 (G. P. Vasco), por entender que implica una exigencia excesiva. La enmienda 241 ha sido retirada en la parte no aceptada por la Ponencia.

## Artículo 46

Se mantiene el texto del proyecto de ley al no haberle convencido a la Ponencia las razones esgrimidas en favor de supresiones totales, como la postulada en la enmienda 10 (señor Mardones), o parciales, como las pedidas en las números 89 (Mx.-IU-EC) y 344 y 345 (Minoría Catalana). Parece también excesivo fijar un porcentaje en los ingresos de explotación, como pretende la enmienda 38, del Grupo Vasco.

## Artículo 47

Se mantiene el texto, al haberse rechazado, por motivos derivados del rechazo a otras enmiendas, las presentadas a este artículo, que son las números 11 (señor Mardones), 39 (G. P. Vasco) y 242 y 243 (C. Popular).

## Artículo 48

Sin enmiendas.

## Artículo 49

Se mantiene de momento el texto del proyecto, si bien se manifiesta la Ponencia favorable a buscar una fórmula para el tercer párrafo del artículo, de manera que pueda, al menos en parte, darse satisfacción a lo pedido en las enmiendas números 90 (Mx. IU-EC) y 121 (señor Garrosa).

## Artículo 50

Se ha mantenido el texto de la Ponencia y, en consecuencia, no se han aceptado las enmiendas 91 (Mx.-IU-EC) y 244 (C. Popular), que se muestra incluso proclive a retirar la enmienda.

## Artículo 51

Se ha modificado el texto de conformidad con lo solicitado en la enmienda 285 (G. P. Socialista), con lo cual, al menos, se ha acercado la redacción del proyecto a lo so-

licitado en otras enmiendas, como las números 92 (Mx.-IU-EC), 166 (PDP) y 347 (Minoría Catalana). No parece, en cambio, que deba extenderse el apartado 1 del artículo a todas las relaciones que se mencionan en la enmienda 346, de Minoría Catalana. La Ponencia considera que la Ley debe interferirse lo menos posible en la relación laboral.

## Artículos 52, 53, 54 y 55

Sin modificación.

## Artículo 56

No se ha modificado este artículo al no haber convencido a la Ponencia las razones alegadas en las enmiendas 93 (Mx.-IU-EC) y 348 a 350, todas ellas de Minoría Catalana. En concreto, estas últimas por no saber a ciencia cierta la Ponencia con cuál de las redacciones alternativas se muestra más conforme el propio grupo enmendante.

Queda igualmente sin decidir por el momento la introducción de un artículo 56 bis nuevo, propuesto en la enmienda 286, del G. P. Socialista, que será objeto de reconsideración en ulteriores trámites. En su caso, tras la introducción de ese nuevo artículo, habría que correr la numeración de los artículos subsiguientes y realizar en toda la Ley la correspondiente labor de concordancia.

## Artículo 57

Se ha modificado aquí el texto en consonancia con lo solicitado por la enmienda 287, del G. P. Socialista, además de hablar de «cesión» en lugar de «concesión», con lo cual parece mejorar sensiblemente el texto que se ofrece a la Comisión. En cambio, y por razones que se derivan de artículos anteriores, no ha prosperado la enmienda 351, de Minoría Catalana.

## Artículo 58

Sólo se ha introducido una pequeña corrección técnica al final del apartado 2 y, en consecuencia, no han prosperado los propósitos contenidos en las enmiendas 94 y 95, del G. P. Mixto-IU-EC, y 352 y 353, de Minoría Catalana, todas ellas tendentes a introducir nuevos apartados en este artículo.

## Artículo 59

Se mantiene el texto con la única salvedad de la aceptación de la propuesta contenida en la enmienda 167, del PDP, de índole técnica, y no se han aceptado las enmien-

das 354 y 355, de Minoría Catalana, por considerar que su espíritu ya está recogido en el propio proyecto de ley.

#### Artículo 60

Como tantas otras, no ha prosperado la enmienda de supresión número 12, postulada por el señor Mardones, y la Ponencia, por tanto, mantiene el texto del proyecto de ley en este artículo.

#### Artículo 61

Se mantiene de momento este artículo en su redacción del proyecto, si bien la Ponencia promete reconsiderar el problema del anticipo previsto en el apartado 1, b). En consecuencia, queda pendiente de examen ulterior la enmienda 168, del PDP. Las demás enmiendas, que son las números 169, del PDP, y 278, 356 y 357, de Minoría Catalana, es posible se vean aceptadas por una transaccional que está estudiando la Ponencia y que ofrecerá en trámites ulteriores.

#### Artículo 62

Se ha introducido aquí la precisión de que las antologías deban serlo de obras ajenas. Por lo demás, no han prosperado las soluciones propuestas por las enmiendas 96 (Mx.-IU-EC) y 359 (Minoría Catalana).

#### Artículo 63

Sólo se ha modificado el último inciso del apartado 1, para buscar una fórmula que se considera más correcta a los efectos de identificación del autor. No se han considerado necesarias las precisiones contenidas en las enmiendas 359 y 360, de Minoría Catalana, ni la que lleva el número 40, del G. P. Vasco; por el contrario, la Ponencia volverá a estudiar de cara a ulteriores trámites las propuestas contenidas en las enmiendas 170 y 171, del PDP.

#### Artículo 64

Se ha corregido la primera línea del apartado 1 y en su integridad el apartado 2, en el que se viene a decir ahora que la obligación del autor consiste en responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido. En suma, se ha aceptado en espíritu, al menos, la enmienda 245, de Coalición Popular.

#### Artículo 65

Sin modificación.

#### Artículo 66

La enmienda 172, del PDP, ha sido considerada como aceptable por la Ponencia y el texto que se ofrece a la Comisión como apartado 2 de este artículo es fruto de dicha aceptación.

#### Artículo 67

Prácticamente no ha sufrido modificaciones este artículo, si bien hay que decir, de una parte, que la entrada nueva tiene como origen la enmienda 173 (PDP) y la preocupación de la Ponencia en torno al problema de la resolución del contrato por el autor. No se han aceptado, en cambio, las propuestas resultantes de las enmiendas números 361 (Minoría Catalana) y 97 y 98, del G. P. Mixto-IU-EC.

#### Artículo 68

En el contexto antes visto se ha reducido el plazo de veinte años a quince, previsto en el apartado cuarto de este artículo. Así se aceptaba el criterio de la enmienda 288, del Grupo Socialista, y, en parte, el de la número 362, de Minoría Catalana; en cambio no eran aceptadas las soluciones previstas en las enmiendas 99 y 100, del G. P. Mixto-IU-EC, y 41, del G. P. Vasco.

#### Artículo 69

Se ha aceptado la única enmienda presentada a este artículo, la enmienda 174, del PDP, y el texto que se ofrece a la Comisión es, por tanto, fruto de la aceptación de la misma.

#### Artículo 70

Por razones casi todas ellas apuntadas con anterioridad, al hilo de otros artículos, no han prosperado las enmiendas presentadas a éste, las números 101, 102 y 103, todas ellas del G. P. Mixto-IU-EC. Se mantiene, por tanto, el texto del proyecto.

#### Artículo 71

Debe manifestar la Ponencia que las enmiendas presentadas a este artículo han hecho reflexionar profundamente a la misma, y, en consecuencia, debe decir que el contenido del mismo queda pendiente de decisión en momento procedimental posterior. Siguen, en consecuencia, vivas las enmiendas presentadas a este artículo que son las que llevan los números 104 (Mx.-IU-EC), 246 (Coalición Popular), 289 (Socialista) y 363 y 364 (Minoría Catalana).

## Artículo 72

También promete la Ponencia volver a estudiar el contenido del artículo 72, por lo que tampoco puede considerarse rechazada en su integridad la enmienda 247, de Coalición Popular.

## Artículo 73

Se mantiene el texto porque la Ponencia no ha considerado suficientemente convincentes las razones expuestas en las enmiendas números 105 (Mx.-IU-EC) y 277 (Minoría Catalana); en concreto, lo pretendido en esta última podría llegar a ser perturbador para las relaciones contractuales, aunque la Ponencia se compromete a estudiar una fórmula en la que se limite temporalmente lo pedido en dicha enmienda.

## Artículos 74 y 75

Sin modificación.

## Artículo 76

Se ha modificado en congruencia con lo ya dicho al hablar del artículo 64.2. Se da la razón en parte a la enmienda 248, de Coalición Popular, y, por tanto, se vuelve a hablar de la obligación del autor de responder ante el editor de la autoría, originalidad de la obra, etcétera.

## Artículo 77

Fruto de la aceptación parcial de la enmienda 249, de Coalición Popular, es el nuevo texto que figura en el apartado 2.º; el resto del artículo no ha sufrido modificación.

## Artículo 78

Sin modificación.

## Artículo 79

Se ha dado la razón aquí a la enmienda número 369, de Minoría Catalana, por lo que se ha suprimido el apartado 4 de este artículo.

## Artículo 80

Excepto pequeñas correcciones gramaticales se mantiene el texto del artículo por no haber convencido a la Ponencia las razones expuestas en las enmiendas 175 y 176, del PDP.

## Artículo 81

No ha compartido la Ponencia el criterio de los enmendantes (enmiendas 13, del señor Mardones, y 366, de Minoría Catalana), que postulaban la supresión del artículo, que, en consecuencia, se mantiene.

## Artículo 82

Sin modificación.

## Artículo 83

Tampoco ha prosperado la propuesta de supresión suscrita por el señor Mardones en su enmienda 14. Se mantiene el texto del proyecto.

## Artículo 84

La preocupación gramatical y sintáctica de las enmiendas 177, del PDP, y 250, de Coalición Popular, ha movido a la Ponencia a cambiar el texto de este artículo.

## Artículo 85

Se ha dado nueva redacción al apartado 2 buscando una fórmula que parece más comprensible. No han prosperado las enmiendas 58 (señor Ruiz Soto), ni 367 (Minoría Catalana), que parece fórmula simplificada pero no del todo precisa, ni la que pretendía una supresión parcial, número 15, del señor Mardones.

## Artículo 86

Se mantiene el texto del Proyecto. No ha aceptado la Ponencia la enmienda 251, de Coalición Popular, pues, de hecho, los autores son coautores si hay varios y además, cuando se llegue al artículo 91 podrá comprobarse que uno de los aquí enunciados tiene más derechos que los demás; tampoco se ha aceptado la enmienda 106, del G. P. Mixto-IU-EC, pues no parece razonable su contenido a juicio de la Ponencia, y ha sido retirada la 368, de Minoría Catalana.

## Artículo 87

Se ha mantenido el texto al no aceptar la Ponencia el criterio de supresión parcial postulada por las enmiendas 16, del señor Mardones; 252, de Coalición Popular, y 369, de Minoría Catalana, ni la número 59, del señor Ruiz Soto. De nuevo manifiesta aquí la Ponencia que el espíritu de la Ley, hoy en fase de proyecto, es el de dar una mayor protección a los autores.

## Artículo 88

El artículo 88 es fruto de la aceptación de la enmienda 290, del Grupo Socialista, cuyas dos novedades más importantes son, de una parte, la ampliación a quince del plazo de diez años previsto en el apartado 2 y, de otro lado, la fórmula que permite entender que el autor que cede sus derechos para que se represente teatralmente una novela no pierde por ello sus derechos a publicarla como tal novela, ejemplo que puede servir para explicar el espíritu de la modificación a que aludimos.

## Artículo 89

Es fruto este artículo, en la versión que se ofrece a la Comisión, de la aceptación de diferentes enmiendas: la 178, del PDP; 291, del G. P. Socialista; 253, de Coalición Popular; 292, del Grupo Socialista; 370, de Minoría Catalana; 179, del PDP; 180, del PDP; 293, del Grupo Socialista y 371, de Minoría Catalana. Todo ello comporta una nueva versión en la que se refunden, además de dar nuevo contenido a los mismos, los antiguos apartados 2 y 4. No han prosperado, en cambio, las enmiendas números 17, del señor Mardones; 42, del Grupo Vasco; 107, del Grupo Mixto-IU-EC; 60 y 61, del señor Ruiz Soto, y 122, del señor Garrosa, esta última por entender que el problema en ella postulado se resuelve en gran medida con la introducción de la Disposición Adicional Sexta Nueva a que más adelante se hará alusión.

## Artículo 90

Se mantiene el texto y se rechaza la enmienda de supresión, del señor Mardones, número 18.

## Artículo 91

El texto que se ofrece es el fruto de la aceptación de las enmiendas 294 y 295, ambas del Grupo Socialista, que afectan al apartado 1 y al párrafo 2.º del apartado 2.

## Artículo 92

Sin modificación.

## Artículo 93

Se simplifica este artículo, y se acepta la enmienda 181, del PDP, al ya haberse aceptado con anterioridad el criterio de llevar parte del mismo al artículo 89, de conformidad con lo que solicitaba otra enmienda del Grupo referido, la número 179. No ha prosperado en cambio la propuesta de supresión íntegra del artículo solicitada en la enmienda 19, del señor Mardones.

## Artículo 94

Este artículo queda sin variación, sobre todo, tras la retirada de la enmienda 254, del Grupo Coalición Popular.

## Artículo 95

Al apartado 1 se da nueva redacción de conformidad con lo previsto en la enmienda 255, de Coalición Popular, y al apartado 2 se le busca nueva fórmula, de conformidad con lo solicitado en las enmiendas 256, de Coalición Popular; 296, del G. P. Socialista, y 372, de Minoría Catalana. No ha prosperado, por el contrario, la enmienda 20, del señor Mardones, a este artículo.

## Artículo 96

Pequeños retoques se han hecho a este artículo y no se ha aceptado la enmienda 182, del PDP, referente a plazos, por las razones ya apuntadas con anterioridad.

## Artículo 97

Sin modificación.

## Artículo 98

La única modificación introducida en este artículo, en concreto en su apartado 3, es fruto de la aceptación de la enmienda 297, del G. P. Socialista. Debe manifestar también la Ponencia que en el seno de la misma se han retirado las siguientes enmiendas: 258 y 259, de Coalición Popular, y 373 y 374, de Minoría Catalana. No ha prosperado la 257, de Coalición Popular, por entender la Ponencia que su aceptación provocaría el efecto contrario al deseado por el enmendante, ni las números 21, del señor Mardones; 43 y 44, del G. P. Vasco; 108, Mixto-IU-EC, y 183, del PDP, en este último caso a consecuencia de la no aceptación de una enmienda anterior presentada a los artículos 11 y 21 del proyecto, si bien la Ponencia manifiesta que volverá a estudiar dicho problema para trámites ulteriores. Por último, tampoco ha prosperado lo solicitado en la enmienda 260, de Coalición Popular, por entender la Ponencia que es innecesaria la puntualización contenida en la citada enmienda.

## Artículo 99

Se mantiene el texto del proyecto. La Ponencia ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas números 22, del señor Mardones; 261, de Coalición Popular, y 375, de Minoría Catalana, y entiende que el problema no existe, dado que siempre la publicidad registral tiene sus ciertos límites. Por razones ya vistas no ha prosperado la

enmienda 201, del PDP, que se refiere a rúbrica del Libro II del presente proyecto de Ley.

#### Artículo 100

No ha prosperado la enmienda 184, del PDP, por entender que su contenido ya está contemplado en la dicción literal del proyecto.

#### Artículo 101

Sin modificación.

#### Artículo 102

Es fruto este artículo en su nueva redacción de la aceptación de la enmienda número 298, del G. P. Socialista, que introduce el derecho a la compensación económica de la publicación, con efectos comerciales, de un fonograma. En parte ha sido aceptado el espíritu que yacía en la enmienda número 109, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y se ha rechazado la enmienda número 123, del señor Garrosa Resina (CDS), por entender que son distintas las cuestiones reguladas en el artículo y referentes a la utilización de los videogramas con fines igualmente comerciales.

#### Artículo 103

Sin modificación.

#### Artículo 104

Se ha aceptado la inclusión del grupo musical, que propone la enmienda número 185, del G. P. Mixto (A. PDP).

#### Artículo 105

Sin modificación.

#### Artículo 106

En parte, al menos, ha sido aceptada la enmienda número 376, del G. P. Minoría Catalana, por lo que la referencia, en el último inciso del párrafo primero, se hace a los herederos en general. No ha prosperado la enmienda número 62, del señor Ruiz Soto (Mx.).

#### Artículo 107

Sin modificación.

#### Artículo 108

Se mantiene el texto y se rechaza la enmienda número 186, del G. P. Mixto (A. PDP), por considerar que su contenido ya está regulado en el artículo 121 en el Proyecto.

#### Artículo 109

No ha prosperado la enmienda de supresión número 23, del señor Mardones Sevilla (Mx.), por lo que el artículo se mantiene en la redacción al mismo dada por el Proyecto.

#### Artículo 110

Por las razones antes explicadas al respecto de los plazos, no ha prosperado la enmienda número 124, del señor Garrosa Resina (CDS), por lo que se mantiene el texto del Proyecto. Tampoco ha prosperado la enmienda número 24, del señor Mardones Sevilla (Mx.), que postula la supresión de todo el Título III, referente a los productores de las grabaciones audiovisuales.

#### Artículo 111

Por no considerar la Ponencia que debe quedar sin regular dicha materia, no ha prosperado la enmienda número 63, del señor Ruiz Soto (Mx.), que pedía la supresión de este artículo.

#### Artículo 112

Sin modificación.

#### Artículo 113

Sólo se ha modificado este artículo para, en consonancia con otros anteriores, hablar en plural de los derechos de explotación, y no en singular como establecía el Proyecto.

#### Artículo 114

Sin modificación.

#### Artículo 115

Se han aceptado las enmiendas números 187 y 188, ambas del G. P. Mixto (A. PDP), con las que se modifica el apartado 1, c). No ha considerado la Ponencia existan razones suficientes para aceptar los criterios contenidos en la enmienda número 377, del G. P. Minoría Catalana, por

la que se pretendía nueva regulación completa del Título IV relativo a las entidades de radiodifusión, y entre la que se quiere hacer igualmente una regulación de la televisión. Tampoco ha prosperado la enmienda número 262, del G. P. Coalición Popular, de adición de un inciso final al ya modificado apartado 1, c), ni la enmienda número 189, del G. P. Mixto (A. PDP), referida al apartado 2.

#### Artículo 116

Sin modificación.

#### Artículo 117

Se mantiene el texto del Proyecto, tras considerar la Ponencia que no había razones convincentes en las enmiendas presentadas a este artículo, las números 110 y 111, del G. P. Mixto; 190, del G. P. Mixto (A. PDP), por entender en este caso que las simples fotografías tienen un tipo de protección distinto a las generales reguladas por la Ley, y 378 y 379, del G. P. Minoría Catalana. Es de subrayar también que ha sido retirada la enmienda número 191, del G. P. Mixto (A. PDP).

#### Artículo 118

Sin modificación.

#### Artículo 119

No ha prosperado la enmienda número 192, del G. P. Mixto (A. PDP), que pedía la supresión del artículo, si bien la Ponencia considera que convendría buscar nueva redacción más clara a este precepto.

#### Artículo 120

Sin modificación.

#### Artículo 121

No han prosperado las enmiendas presentadas a este artículo: la número 193, del G. P. Mixto (A. PDP), dado que la Ponencia, como ya antes se ha dicho, no estima correcta la terminología de derechos subordinados, y la enmienda número 380, del G. P. Minoría Catalana, por considerar que su contenido es más propio de otros Proyectos de Ley reguladores del derecho al honor, argumentación tras la cual el Grupo proponente decide retirar dicha enmienda.

#### Artículo 122

Sin modificación.

#### Artículo 123

Debe, en primer lugar, manifestar la Ponencia que no se ha aceptado el criterio de modificación de todo el Título relativo a las acciones y procedimientos, propuesto por el G. P. Coalición Popular en sus enmiendas números 263, 264, 265, 266, 267, 268 y 269.

Tampoco ha prosperado la enmienda número 194, del G. P. Mixto (A. PDP), por considerar la Ponencia que la cuestión en ella aludida plantea el problema aún sin resolver definitivamente del presente carácter orgánico de esta Ley.

#### Artículo 124

Se mantiene el texto, tras no haberse acogido los criterios expuestos en las enmiendas números 112 y 113, del G. P. Mixto (A. IU-EC).

#### Artículo 125

Sin modificación.

#### Artículo 126

Se ha aceptado en este artículo la enmienda número 299, del G. P. Socialista, que precisa el párrafo inicial en lo que respecta a las medidas cautelares.

#### Artículo 127

La nueva redacción dada al mismo deriva de la aceptación de la enmienda número 300, del G. P. Socialista, tras cuya aprobación el artículo pasa a tener seis párrafos numerados además del introductorio, todo ello también referido a las medidas cautelares de protección urgente. No se ha aceptado, en cambio la precisión que para el punto 2 solicitaba la enmienda número 381, del G. P. Minoría Catalana.

#### Artículo 128

Se ha añadido en la última línea la precisión referente a la legislación procesal penal, tal como postulaba la enmienda número 301, del G. P. Socialista.

#### Artículo 129

Sin modificación.

## Artículo 130

No considera la Ponencia que debe aceptarse la enmienda de supresión número 25, del señor Mardones Sevilla (Mx.), al apartado 4, ni la enmienda número 270, del G. P. Coalición Popular, porque el recurso de reposición dilataría aún más el problema, ni la enmienda número 271, también del G. P. Coalición Popular, por considerar que la materia en la misma regulada es más propia de reglamento. Tampoco cree la Ponencia que deban introducirse los nuevos párrafos solicitados en las enmiendas números 114, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 382, del G. P. Minoría Catalana. Debe, por último, mencionarse que ha sido formalmente retirada la enmienda número 272, del G. P. Coalición Popular.

## Artículo 131

Los círculos que aparecen rodeando a las letras mayúsculas C y P son fruto de la aceptación de la enmienda número 302, del G. P. Socialista.

## Artículo 132

No se ha aprobado la enmienda número 279, del G. P. Minoría Catalana, que solicitaba la supresión de todo el Título IV, referente a las entidades de gestión de los derechos reconocidos en esta Ley. Ha sido rechazada la enmienda número 273, del G. P. Coalición Popular, por considerar la Ponencia que la presente Ley no es la que constituye las asociaciones en ella previstas. También ha sido rechazada la enmienda número 45, del G. P. Vasco, por lo que el artículo se mantiene invariable.

## Artículo 133

No se ha modificado el texto y se ha rechazado la enmienda número 125, del señor Garrosa Resina (CDS), cuyo contenido conecta con el problema ya anunciado del posible carácter orgánico de la presente Ley.

## Artículo 134

Se mantiene el texto, tras no haber sido aceptadas las enmiendas números 46 y 47, del G. P. Vasco, y 126, del señor Garrosa Resina (CDS), la cual incide una vez más en el espíritu de posible Ley orgánica del texto que informamos.

## Artículo 135

La nueva redacción dada al mismo, con la desaparición íntegra del apartado 2, es fruto de la aceptación de la enmienda número 127, del señor Garrosa Resina (CDS).

## Artículos 136, 137 y 138

Sin modificación.

## Artículo 139

Dos modificaciones ha sufrido este artículo: la primera para sustituir la palabra «autores» por «titulares» en el apartado dos, tal como pedía la enmienda número 303, del G. P. Socialista, y la segunda la desaparición en su integridad del apartado 3, tal como solicitaban las enmiendas números 128, del señor Garrosa Resina (CDS), y 195, del G. P. Mixto (A. PDP).

## Artículo 140

Se ha aceptado el texto propuesto en la enmienda número 196, del G. P. Mixto (A. PDP), para el párrafo primero, y en la enmienda número 304, del G. P. Socialista, para el párrafo segundo. El G. P. Mixto (A. PDP) retira la enmienda número 197.

## Artículo 141

Sin modificación.

## Artículo 142

También ha sufrido dos modificaciones el presente artículo. En el apartado 1, a), se ha aceptado la enmienda número 198, del G. P. Mixto (A. PDP), y en el apartado 3, la enmienda número 305, del G. P. Socialista. Por el contrario se ha rechazado la enmienda número 199, del G. P. Mixto (A. PDP), referente a la supresión del carácter representativo de las entidades de gestión.

## Artículo 143

Sin modificación.

## Artículo 144

No se han aceptado las enmiendas números 48, 49 y 50, del G. P. Vasco, ni la número 129, del señor Garrosa Resina (CDS), por entender en este último caso que su pretensión sería excesiva dentro del contexto de la presente Ley.

## Artículo 145

Sólo se ha modificado el apartado 4, para poner en singular la referencia al derecho moral del autor. No se ha

aceptado la enmienda número 200, del G. P. Mixto (A. PDP), relativa al reconocimiento de los derechos del autor con independencia de la nacionalidad del mismo. Igual suerte han corrido las enmiendas números 64 y 65, del señor Ruiz Soto (Mx.), y 383, 384 y 385, del G. P. Minoría Catalana.

Artículos 146, 147 y 148

Sin modificación.

Disposiciones Adicionales Primera y Segunda

Sin modificación.

Disposición Adicional Tercera

De acuerdo con lo solicitado en la enmienda número 204, del G. P. Mixto (A. PDP), se cambia la rúbrica de la Sección que en la Ley se menciona del Código Penal. No han prosperado, en cambio, otras enmiendas, unas tendientes a suprimir algunos de los extremos de esta parte del Código Penal (la número 27, del señor Mardones Sevilla, Mx., y la número 202, del G. P. Mixto, A. PDP) y las restantes dirigidas a modificar distintos textos de dicho Código, como pedían las enmiendas números 274, del G. P. Coalición Popular; 387, del G. P. Minoría Catalana; 51, del G. P. Vasco; 115, del G. P. Mixto (A. IU-EC), y 203, del G. P. Mixto (A. PDP).

Disposición Adicional Cuarta

Se mantiene el texto del Proyecto, tras no haber prosperado la pretendida supresión de la misma postulada en la enmienda número 27, del señor Mardones Sevilla (Mx.).

De las enmiendas que solicitaban inclusión de alguna Disposición Adicional Nueva, se han rechazado las enmiendas números 275, del G. P. Coalición Popular; 67, del G. P. Mixto (A. PL), y 386, del G. P. Minoría Catalana.

En cambio, se ha aceptado el criterio propuesto en la enmienda número 306, del G. P. Socialista, cuyo texto pasa a ser Disposición Adicional Quinta, Disposición por la que se declaran exentos del IVA ciertos servicios profesionales, y en otra enmienda esbozada en el seno de la Ponencia, que ha dado lugar a la aparición de una Disposición Adicional Sexta con el siguiente texto: «El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, podrá modificar el plazo previsto en el artículo 89.2 para la puesta a disposición de los autores de las cantidades recaudadas en concepto de remuneración proporcional a los ingresos, que en dicho precepto se establecen».

Disposiciones Transitorias Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima

Sin modificación.

Disposición Transitoria Octava

Se mantiene el texto, tras no haber sido aceptada la enmienda número 66, del señor Ruiz Soto (Mx.).

Disposición Derogatoria

Sin modificación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1987.—**Salvador Clotas i Cierco, Enrique Martínez Martínez, Juan Manuel del Pozo Alvarez, Pedro Jover Presa, César Huidobro Díez, Isabel Tocino Biscarolasaga, Antonio Garrosa Resina, Josep López de Lerma i López, Iñaki Anasagasti Olabeaga, Luis Mardones Sevilla, Andrés Ollero Tassara y Manuel García Fonseca.**

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Preámbulo

La necesidad de establecer un régimen jurídico específico de los derechos denominados de propiedad intelectual motivó la promulgación de la Ley de 10 de enero de 1879, norma de reconocido valor y oportunidad que, tan positivamente, ha contribuido a la conformación de nuestra propia tradición jurídica en la materia.

Sin embargo, el legislador de entonces no podía prever las profundas transformaciones sociales sobrevenidas y, más en particular, las consecuencias del desarrollo de los medios de difusión de las obras de creación que han permitido, por primera vez en la historia, el acceso de la mayoría de los ciudadanos a la cultura, pero que, paralelamente, han facilitado nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual.

Estas necesidades de adaptación a las nuevas circunstancias sólo se han visto parcialmente satisfechas, en el ordenamiento jurídico interno, mediante la aprobación de diversas normas específicas relativas a la protección de los derechos sobre determinadas obras y, en el ámbito internacional, a través de convenios, en algunos de los cuales España es parte, pero sin que nuestra legislación interna se adapte en la medida necesaria.

Por todo ello, teniendo en consideración las tendencias preponderantes en los países miembros de la Comunidad Europea y, en particular, las de aquellos más cercanos a nuestra tradición jurídica, la presente Ley establece con carácter unitario y sistemático un nuevo régimen jurídico de la propiedad intelectual, que tiene por finalidad que los derechos sobre las obras de creación resulten real, concreta y efectivamente reconocidos y protegidos de acuerdo con las exigencias de nuestra época.

En dicho marco, la Ley se estructura sobre dos conjuntos normativos claramente diferenciados: el relativo a la declaración de derechos sustantivos, y el regulador de las acciones y procedimientos para la protección de dichos derechos.

A su vez, dentro del primer conjunto normativo se determinan, por una parte, los derechos que corresponden al autor, que es quien realiza la tarea puramente humana y personal de creación de la obra y que, por lo mismo, constituyen el núcleo esencial del objeto de la presente Ley y, por otra, los derechos reconocidos a determinadas personas físicas o jurídicas cuya intervención resulta indispensable para la interpretación o ejecución o para la difusión de las obras creadas por los autores.

En cuanto al derecho de propiedad intelectual del autor, la Ley contiene como innovaciones de relevancia su reconocimiento y tutela por el solo hecho de la creación de la obra; la expresa regulación del derecho moral que, integrado por un conjunto de facultades inherentes a la persona del autor, tiene carácter irrenunciable e inalienable y constituye la más clara manifestación de la soberanía del autor sobre su obra; la determinación de la duración y límites de acuerdo con los criterios mayoritariamente aplicados por los países de nuestro entorno cultural y político, así como el establecimiento de un régimen de general aplicación sobre la transmisión de los derechos de carácter patrimonial.

Las disposiciones de carácter general sobre transmisión de derechos de explotación revisten destacada importancia en cuanto constituyen el régimen específico sobre esta materia en el ámbito de los derechos de autor y tienen el carácter de preceptos generales que otorgan a los autores o a sus derechohabientes determinados beneficios que, salvo disposiciones de la propia Ley, son irrenunciables.

Entre estos últimos, merecen especial consideración, por su trascendencia, el principio de interpretación restrictiva del alcance de los derechos cedidos; la nulidad de la cesión de derechos respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro, y de las estipulaciones por las que se comprometa a no crear alguna obra; el derecho de participación proporcional de los ingresos derivados de la explotación de la obra, y el otorgamiento de la acción de revisión de los contratos en determinados supuestos que vulneren el derecho del autor a obtener una remuneración equitativa.

Especial significado tiene, asimismo, la introducción en nuestro ordenamiento de algunas figuras bien conocidas en el Derecho comparado, como es el derecho del autor de artes plásticas a participar en el precio de reventa de sus obras; así como el derecho de los autores, editores, productores y artistas, intérpretes o ejecutantes de las obras publicadas en forma de libro, fonograma o grabación audiovisual, a obtener una remuneración compensatoria por las reproducciones efectuadas para uso personal.

La expresa regulación en la Ley de los contratos de edición y de representación, así como de las relaciones jurídicas derivadas de la creación de obras tecnológicamente avanzadas, como son las audiovisuales o los programas de ordenador, se justifica por la necesidad de adaptar los principios establecidos en las mencionadas normas de carácter general a las especiales características de estas figuras. Se pretende que, de esta forma, los derechos y obligaciones de los autores, así como los de los cesionarios de los derechos de explotación puedan quedar delimitados,

de acuerdo con las tendencias preponderantes en el actual momento histórico y en beneficio de ambas partes, mediante la aplicación de un justo equilibrio entre las normas de derecho necesario y el principio de autonomía de la voluntad.

En lo que respecta al régimen jurídico de los derechos derivados de la interpretación o ejecución o de la producción o difusión de las obras de creación, es decir, de aquellos otros derechos de propiedad intelectual que en la práctica se han denominado afines o conexos, la Ley ha seguido fundamentalmente los criterios marcados por la Convención de Roma de 1961 y el Convenio de Ginebra de 1971. Con esta regulación, que en ningún caso supone una limitación para los derechos de autor, se da adecuada satisfacción a los legítimos intereses de un importante sector profesional e industrial estrechamente vinculados a la cultura, que en los últimos años se han visto particularmente afectados por los procedimientos de defraudación derivados de las nuevas tecnologías y que, por lo mismo, estaban especialmente necesitados de obtener su reconocimiento y protección expresos en una norma con rango legal.

En cuanto a la protección de los derechos de propiedad intelectual, la Ley establece las normas relativas a las garantías jurisdiccionales de los mencionados derechos, definiendo el contenido de las acciones ejercitables y determinando los instrumentos procesales adecuados a tal efecto.

Con la definición de las medidas que cabe instar judicialmente frente a la infracción de los derechos de propiedad intelectual, se establece la oportuna distinción entre las encaminadas a obtener el cese de la actividad ilícita y las que tienen por objeto la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios causados. Las reglas procesales de carácter cautelar tienen por finalidad que se pueda obtener, con la urgencia debida, la protección solicitada, así como garantizar que la necesidad de las medidas cuya adopción se pretenda esté debidamente justificada.

Por otra parte, si bien el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual no está sujeto a requisitos formales de ningún tipo, la Ley faculta a los titulares de los mismos para que, como medida especial de protección y salvaguarda, procedan a su inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual y puedan utilizar los símbolos creados por las Convenciones Internacionales sobre la materia.

Asimismo la Ley determina el marco jurídico de la gestión colectiva de los derechos por ella establecidos. Es un hecho, reconocido por las instituciones de la Comunidad Europea, que los titulares de derechos de propiedad intelectual únicamente pueden lograr su real efectividad actuando colectivamente a través de organizaciones que ejerzan facultades de mediación o gestión de los derechos mencionados.

Por ello, teniendo en cuenta la normativa constitucional vigente, la evolución del derecho comparado y la experiencia acumulada sobre la materia, la Ley establece determinados derechos y obligaciones para las entidades

que pretendan dedicarse a la gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual.

Los requisitos y obligaciones establecidos, así como las facultades de autorización y vigilancia sobre estas Entidades que la Ley atribuye al Ministerio de Cultura, tienen como finalidad garantizar la eficacia en la administración de los derechos encomendados. En particular, se pretende establecer los medios de control por parte de los titulares de los derechos comprendidos en la gestión de la Entidad; y, asimismo, favorecer la difusión de las obras y la explotación de los derechos gestionados. Con esta finalidad la Ley reconoce el derecho de los usuarios de utilizar las obras en condiciones razonables y promueve la solución de los conflictos que puedan plantearse mediante la intervención, en su caso, de la Comisión Arbitral de Derechos de Propiedad Intelectual que, a tal efecto, se crea en el seno del Ministerio de Cultura.

En lo que a las sanciones penales se refiere, se procede, con el carácter de Ley Orgánica, a una nueva regulación de los delitos contra la propiedad intelectual, teniendo en consideración la extraordinaria incidencia que sobre estas modalidades de infracción han supuesto las nuevas tecnologías de reproducción y comunicación pública de las obras de creación.

En este sentido, se tipifican las distintas conductas delictivas, distinguiendo el caso de infracción de los derechos sin ánimo de lucro, de aquellos en los que el culpable obra con dicho ánimo o infringe el derecho moral del autor y agravándose las penas establecidas en consideración a la trascendencia económica o especial gravedad del daño causado.

Por último, el ámbito de aplicación de la Ley se fija de acuerdo con los criterios del Código Civil, el principio de reciprocidad y los principios marcados por los Convenios internacionales en los que España es parte.

En definitiva, mediante el conjunto de instituciones analizadas, que suponen una profunda modernización del régimen jurídico de la propiedad intelectual, la presente Ley se propone dar adecuada satisfacción a la demanda de nuestra sociedad de otorgar el debido reconocimiento y protección de los derechos de quienes a través de las obras de creación contribuyen tan destacadamente a la formación y desarrollo de la cultura y de la ciencia para beneficio y disfrute de todos los ciudadanos.

**LIBRO I**

**DERECHOS DE AUTOR**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

La propiedad intelectual de una obra literaria, artísti-

ca o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.

Artículo 2

La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuye al autor la plena disposición y explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 3

Los derechos de autor son independientes y compatibles con:

- 1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.
- 2.º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.
- 3.º Los otros derechos de propiedad intelectual reconocidos en el Libro II de la presente Ley.

Artículo 4

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma, y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de ejemplares suficientes de la obra, de acuerdo con su naturaleza y finalidad.

**TÍTULO II**

**SUJETO, OBJETO Y CONTENIDO**

**CAPÍTULO I**

**Sujeto**

Artículo 5

- 1. Se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica.
- 2. No obstante, de la protección que esta Ley concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

Artículo 6

- 1. Se presumirá autor, salvo prueba en contrario, a

quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

2. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.

#### Artículo 7

1. Los derechos sobre una obra que sea resultado unitario de la colaboración de varios autores corresponden a todos ellos.

2. Para divulgar y modificar la obra se requiere el consentimiento de todos los coautores. En defecto de acuerdo, el Juez resolverá.

Una vez divulgada la obra, ningún coautor puede rehusar injustificadamente su consentimiento para su explotación en la forma en que se divulgó.

3. A reserva de lo pactado entre los coautores de la obra en colaboración, éstos podrán explotar separadamente sus aportaciones, salvo que causen perjuicio a la explotación común.

4. Los derechos de Propiedad Intelectual sobre una obra en colaboración corresponden a todos los autores en la proporción que determinen. En lo no previsto en esta Ley se aplicarán a estas obras las reglas establecidas en el Código Civil para la comunidad de bienes.

#### Artículo 8

Se considera obra colectiva la creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica que la edita y publica bajo su nombre y está constituida por la reunión de aportaciones de diferentes autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada.

Salvo pacto en contrario, los derechos sobre la obra colectiva corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre.

#### Artículo 9

Se considerarán obras independientes las que constituyan creaciones unitarias, aunque se publiquen conjuntamente con otras.

## CAPITULO II

### Objeto

#### Artículo 10

1. Son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro, comprendiéndose entre ellas:

a) Los libros, folletos, impresos, epistolarios, escritos, discursos y alocuciones, conferencias, informes forenses, explicaciones de cátedra y cualesquiera otras obras de la misma naturaleza.

b) Las composiciones musicales, con o sin letra.

c) Las obras dramáticas y dramático-musicales, las coreografías, las pantomimas y, en general, las obras teatrales.

d) Las obras cinematográficas y cualesquiera otras obras audiovisuales.

e) Las obras de dibujo, pintura, grabado, litografía, escultura, ilustraciones y las historietas gráficas, tebeos o cómics, así como sus ensayos o bocetos y las demás obras plásticas, sean o no aplicadas.

f) Los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería.

g) Los gráficos, mapas y diseños relativos a la topografía, la geografía y, en general, a la ciencia.

h) Las obras fotográficas, y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía.

i) Los programas de ordenador.

2. El título de una obra, cuando sea original, quedará protegido como parte de ella.

#### Artículo 11

Sin perjuicio de los derechos de autor sobre la obra original, también son objeto de propiedad intelectual:

1.º Las traducciones y adaptaciones.

2.º Las revisiones, actualizaciones y anotaciones.

3.º Los compendios, resúmenes y extractos.

4.º Los arreglos musicales.

5.º Cualquiera transformaciones de una obra literaria, artística o científica.

#### Artículo 12

También son objeto de propiedad intelectual, en los términos de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, como las antologías, y las de otros elementos o datos que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos de los autores de las obras originales.

#### Artículo 13

No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los or-

ganismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.

### CAPITULO III

#### Contenido

#### SECCION PRIMERA

##### Derecho moral

#### Artículo 14

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.

2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.

3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.

4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

5.º Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de Bienes de Interés Cultural.

6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.

Si, posteriormente, el autor decide reemprender la explotación de su obra deberá ofrecer preferentemente los correspondientes derechos al anterior titular de los mismos y en condiciones razonablemente similares a las originarias.

7.º Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Este derecho no permitirá exigir el desplazamiento de la obra y el acceso a la misma se llevará a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

#### Artículo 15

1. Al fallecimiento del autor, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados 3.º y 4.º del artículo anterior corresponde, sin límite de tiempo, a la persona física o jurídica a la que el autor se lo haya confiado expresamente por disposición de última voluntad. En su de-

fecto, el ejercicio de estos derechos corresponderá a los herederos.

2. Las mismas personas señaladas en el párrafo anterior y en el mismo orden que en él se indica, ejercerán el derecho previsto en el apartado 1.º del artículo 14, en relación con la obra no divulgada en vida de su autor y durante un plazo de sesenta años desde su muerte o declaración de fallecimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40.

#### Artículo 16

Siempre que no existan las personas mencionadas en el artículo anterior, o se ignore su paradero, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales y las instituciones públicas de carácter cultural estarán legitimados para ejercer los derechos previstos en el mismo.

#### SECCION SEGUNDA

##### Derechos de explotación

#### Artículo 17

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.

#### Artículo 18

Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.

#### Artículo 19

Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

En la distribución por venta, este derecho se extingue para las sucesivas ventas.

#### Artículo 20

1. Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.

No se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que

no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.

2. Especialmente, son actos de comunicación pública:

a) Las representaciones escénicas, disertaciones, recitaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales mediante cualquier medio o procedimiento.

b) La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás audiovisuales.

c) La emisión de cualesquiera obras por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes. El concepto de emisión comprende la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación.

d) La transmisión de cualesquiera obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

e) La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los apartados anteriores y por entidad emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada.

f) La emisión o transmisión en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra difundida por radio o televisión.

g) La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones.

h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando éstas incorporen o constituyan obras protegidas.

#### Artículo 21

1. La transformación de la obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultante de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra preexistente.

#### Artículo 22

Los derechos de explotación regulados en la presente sección son independientes entre sí.

#### Artículo 23

La cesión de los derechos de explotación sobre sus obras no impedirá al autor publicarlas reunidas en colección escogida o completa.

## SECCION TERCERA

### Otros derechos

#### Artículo 24

1. En caso de reventa de obras de artes plásticas efectuada en pública subasta, en establecimiento mercantil o con la intervención de un comerciante o agente comercial, el autor tendrá derecho a exigir del vendedor una participación de un dos por ciento del precio de enajenación, si éste fuere superior a la cantidad que reglamentariamente se establezca.

Las obras de artes aplicadas no se beneficiarán de lo dispuesto en el párrafo anterior.

2. Los subastadores, comerciantes y agentes que intervengan en la reventa deberán facilitar al autor la información necesaria para la liquidación de su derecho, exhibiéndole los oportunos justificantes del cobro del precio de enajenación. Asimismo, retendrán del precio de venta el porcentaje correspondiente y lo pondrán a disposición del autor. La acción para reclamar la citada participación prescribirá en el plazo de tres años, a partir de la comunicación de la reventa.

3. Este derecho es irrenunciable e intransmisible.

#### Artículo 25

1. Los autores de obras publicadas en forma de libro, fonograma o en cualquier otro soporte sonoro o visual tendrán derecho, juntamente con los editores o productores de dichas obras y con los artistas intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hallen fijadas en las mismas, a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras, efectuadas para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos.

2. Dicha remuneración se exigirá de los fabricantes o importadores de equipos y materiales destinados para su distribución comercial en España, que permitan la reproducción de obras para los fines señalados en el apartado anterior.

3. El Gobierno establecerá reglamentariamente el procedimiento para determinar los equipos y materiales sujetos, el importe, el sistema de recaudación y la distribución de la remuneración. Estos derechos se harán efectivos a través de las correspondientes entidades de gestión.

## TITULO III

### DURACION Y LIMITES

#### CAPITULO I

##### Duración

#### Artículo 26

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la

vida del autor y sesenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

#### Artículo 27

1. Los derechos de explotación de la obra divulgada después de la muerte del autor durarán sesenta años desde la fecha de su divulgación, siempre que ésta tenga lugar en los sesenta años siguientes a su muerte.

2. En las obras seudónimas o anónimas, los derechos de explotación durarán sesenta años desde su divulgación, salvo que antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente.

No obstante, si pasados sesenta años desde su divulgación el autor revelara su identidad de modo fehaciente, durante su vida o por testamento, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo del párrafo que antecede.

#### Artículo 28

1. En la obra realizada en colaboración por varios autores, el plazo de duración de los derechos de explotación se computará desde la muerte del último coautor.

2. La duración de los citados derechos sobre la obra colectiva será de cincuenta años a contar desde su divulgación.

3. La publicación conjunta de varias aportaciones, que no constituyan creación unitaria aunque guarden entre sí alguna relación, se regirá, en cuanto a la duración de los respectivos derechos de sus autores, por lo establecido con carácter general en el artículo 26.

#### Artículo 29

1. En el caso de una obra publicada por partes, volúmenes o entregas, que no sean independientes, el plazo de protección de la obra se contará desde la publicación del último de aquéllos.

2. A estos efectos los apéndices, anuarios y otros complementos de una obra se considerarán independientes de ésta.

#### Artículo 30

Los plazos establecidos en este capítulo se computarán desde el día primero de enero del año siguiente al de la muerte o declaración de fallecimiento del autor o al de la divulgación o publicación de la obra, según proceda.

## CAPITULO II

### Límites

#### Artículo 31

Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos:

1.º Como consecuencia o para constancia en un procedimiento judicial o administrativo.

2.º Para uso personal del copista y siempre que las copias no sean objeto de utilización colectiva.

#### Artículo 32

Es lícita la inclusión en una obra propia de la totalidad o parte de otra ajena ya divulgada a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.

#### Artículo 33

Los trabajos y artículos sobre temas de actualidad difundidos por los medios de comunicación social podrán ser reproducidos, distribuidos y comunicados públicamente por cualesquiera otros de la misma clase, citando la fuente, a condición de que no se haya prohibido expresamente en el origen. Cuando se trate de colaboraciones literarias será necesaria, en todo caso, la oportuna autorización del autor.

Igualmente se podrán reproducir, distribuir y comunicar las conferencias, alocuciones, informes ante los Tribunales y otras obras del mismo carácter que se hayan pronunciado en público, siempre que esas utilizaciones se realicen con el exclusivo fin de informar sobre la actualidad. Esta última condición no será de aplicación a los discursos pronunciados en sesiones parlamentarias o de corporaciones públicas. En cualquier caso queda reservado al autor el derecho a publicar en colección tales obras.

#### Artículo 34

Cualquier obra susceptible de ser vista u oída con ocasión de informaciones sobre acontecimientos de la actualidad puede ser reproducida, distribuida y comunicada públicamente, si bien sólo en la medida que lo justifique dicha finalidad informativa.

#### Artículo 35

Las obras situadas permanentemente en parques, calles, plazas u otras vías públicas pueden ser reproducidas, distribuidas y comunicadas libremente por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

#### Artículo 36

1. La autorización para emitir una obra comprende la transmisión por cable de la emisión, cuando ésta se rea-

lice simultánea e íntegramente por la entidad de origen y sin exceder la zona geográfica prevista en dicha autorización.

2. Asimismo, la referida autorización comprende su incorporación a un programa dirigido hacia un satélite que permita la recepción de esta obra a través de entidad distinta de la de origen, cuando el autor o su derechohabiente haya autorizado a esta última entidad para comunicar la obra al público, en cuyo caso, además, la emisora de origen quedará exenta del pago de toda remuneración.

3. La cesión del derecho de comunicación pública de una obra, cuando ésta se realiza a través de la radiodifusión, facultará a la entidad radiodifusora para registrar la misma por sus propios medios y para sus propias emisiones inalámbricas, al objeto de realizar, por una sola vez, la comunicación pública autorizada.

La fijación o la reproducción así efectuadas deberán destruirse en el plazo de un mes a contar del día en que se hubiera emitido por primera vez dicha obra, salvo si se depositan, por su valor documental, en un archivo oficial.

#### Artículo 37

Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen, sin finalidad lucrativa, por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación.

#### Artículo 38

La ejecución de obras musicales en el curso de actos oficiales del Estado, de las Administraciones Públicas y ceremonias religiosas, no requerirá autorización de los titulares de los derechos, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y los artistas que en las mismas intervengan no perciban remuneración específica por su interpretación o ejecución en dichos actos.

#### Artículo 39

No será considerada transformación que exija consentimiento del autor la parodia de la obra divulgada, mientras no reproduzca trozo literal o melodía de la obra parodiada, no encubra riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor.

#### Artículo 40

Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divul-

gación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las instituciones públicas de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.

### TITULO IV

#### DOMINIO PUBLICO

#### Artículo 41

La extinción de los derechos de explotación de las obras determinará su paso al dominio público.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los puntos tercero y cuarto del artículo 14.

### TITULO V

#### TRANSMISION DE LOS DERECHOS

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

#### Artículo 42

Los derechos de explotación de la obra se transmiten, «mortis causa», por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

#### Artículo 43

1. Los derechos de explotación de la obra pueden transmitirse por actos intervivos, quedando limitada la cesión al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen.

2. La falta de mención del tiempo limita la transmisión a cinco años y la del ámbito territorial al país en el que se realice la cesión. Si no se expresan específicamente y de modo concreto las modalidades de explotación de la obra, la cesión quedará limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

3. Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.

4. Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

5. La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión, salvo pacto en contrario, que en todo caso deberá expresar la participación del autor en los ingresos que pudieran derivarse de dicha explotación.

#### Artículo 44

Los autores menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, que vivan de forma independiente con consentimiento de sus padres o tutores o con autorización de la persona o institución que los tengan a su cargo, tienen plena capacidad para ceder derechos de explotación.

#### Artículo 45

Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato.

#### Artículo 46

1. La cesión otorgada por el autor a título oneroso le confiere una participación proporcional en los ingresos de la explotación, en la cuantía convenida con el cesionario.

2. Podrá estipularse, no obstante, una remuneración a tanto alzado para el autor en los siguientes casos:

a) Cuando, atendida la modalidad de la explotación, exista dificultad grave en la determinación de los ingresos o su comprobación sea imposible o de un coste desproporcionado con la eventual retribución.

b) Cuando la utilización de la obra tenga carácter accesorio respecto de la actividad o del objeto material a los que se destine.

c) Cuando la obra, utilizada con otras, no constituye un elemento esencial de la creación intelectual en la que se integre.

d) Cuando se trate de la primera o única edición de obras no divulgadas previamente y así se pacte expresamente por escrito entre el editor y el autor.

#### Artículo 47

Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercerse dentro de los diez años siguiente al de la cesión.

#### Artículo 48

La cesión en exclusiva deberá otorgarse expresamente con este carácter y atribuirá al cesionario, dentro del ámbito de aquélla, la facultad de explotar la obra con exclusión de otra persona, comprendido el propio cedente, y, salvo pacto en contrario, las de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Asimismo, le confiere legitimación, con independencia de la del titular cedente, para perseguir las violaciones que afecten a las facultades que se le hayan concedido.

Esta cesión constituye al cesionario en la obligación de poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos vigentes en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

#### Artículo 49

El cesionario en exclusiva podrá transmitir a otro su derecho con el consentimiento expreso del cedente. En defecto de consentimiento los cesionarios responderán solidariamente frente al primer cedente de las obligaciones de la cesión.

No será necesario el consentimiento cuando la transmisión se lleve a efecto como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

#### Artículo 50

1. El cesionario no exclusivo quedará facultado para utilizar la obra de acuerdo con los términos de la cesión y en concurrencia tanto con otros cesionarios; como con el propio cedente. Su derecho será intransmisible, salvo en los supuestos previstos en el párrafo tercero del artículo anterior.

2. Las autorizaciones no exclusivas concedidas por las entidades de gestión para utilización de sus repertorios serán, en todo caso, intransmisibles.

#### Artículo 51

1. La transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral se regirá por lo pactado. En ningún caso podrá el empresario utilizar la obra o disponer de ella para un sentido diferente al acordado en contrato laboral.

2. A falta de pacto expreso, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del empresario en el momento de la entrega de la obra realizada en virtud de dicha relación laboral.

3. Las demás disposiciones de esta Ley serán, en lo pertinente, de aplicación a estas transmisiones, siempre que así se derive de la finalidad y objeto del contrato.

## Artículo 52

Salvo estipulación en contrario, los autores de obras reproducidas en publicaciones periódicas conservan su derecho a explotarlas en cualquier forma que no perjudique la normal de la publicación en la que se hayan insertado.

El autor podrá disponer libremente de su obra, si ésta no se reprodujese en el plazo de un mes desde su envío o aceptación en las publicaciones diarias o en el de seis meses en las restantes, salvo pacto en contrario.

La remuneración del autor de las referidas obras podrá consistir en un tanto alzado.

## Artículo 53

1. Podrán ser objeto de hipoteca mobiliaria con arreglo a la legislación sobre la materia los derechos de explotación pertenecientes al autor o a sus herederos o legatarios en las modalidades, tiempo y ámbito territorial que se determinen reglamentariamente.

2. Los derechos de explotación correspondientes al autor no son embargables, pero sí lo son sus frutos o productos que se considerarán como salarios, tanto en lo relativo al orden de prelación para el embargo, como a retenciones o parte inembargable.

## Artículo 54

Los créditos en dinero por la cesión de derechos de explotación tienen la misma consideración que la de los devengados por salarios o sueldos en los procedimientos concursales de los cesionarios, con el límite de dos anualidades.

## Artículo 55

Salvo disposición de la propia Ley, los beneficios que se otorgan en el presente Título a los autores y a sus derechohabientes serán irrenunciables.

## Artículo 56

1. El adquirente de la propiedad del soporte a que se haya incorporado la obra no tendrá por este solo título ningún derecho de explotación sobre esta última.

2. No obstante, el propietario del original de una obra de artes plásticas o de una obra fotográfica tendrá el derecho de exposición pública de la obra, aunque ésta no haya sido divulgada, salvo que el autor hubiera excluido expresamente este derecho en el acto de enajenación del original.

## CAPITULO II

## Contrato de edición

## Artículo 57

Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor el derecho de reproducir su obra y el de distribuirla, mediante compensación económica. El editor se obliga a realizar estas operaciones por su cuenta y riesgo en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

## Artículo 58

1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley.

2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase.

3. Las disposiciones de este Capítulo tampoco serán de aplicación a las colaboraciones en publicaciones periódicas, salvo que así lo exija, en su caso, la naturaleza y la finalidad del contrato.

## Artículo 59

El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresarse en todo caso:

1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.

2.º Su ámbito territorial.

3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.

4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.

5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

6.º El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.

7.º El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor.

## Artículo 60

1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior.

2. La omisión de los extremos mencionados en los

apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo lo hará el Juez atendiendo a circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y al uso.

#### Artículo 61

1. Cuando se trate de la edición de una obra en forma de libro, el contrato deberá expresar, además, los siguientes extremos:

- a) La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra.
- b) El anticipo que deberá conceder el editor al autor a cuenta de sus derechos.
- c) La modalidad o modalidades de edición y, en su caso, la colección de la que formarán parte.

2. La falta de expresión de la lengua o lenguas en que haya de publicarse la obra sólo dará derecho al editor a publicarla en el idioma original de la misma.

#### Artículo 62

La limitación del plazo prevista en el apartado 6.º del artículo 59 no será de aplicación a las ediciones de los siguientes tipos de obras:

- 1.ª Antologías de obras ajenas, diccionarios, enciclopedias y colecciones análogas.
- 2.ª Prólogos, epílogos, presentaciones, introducciones, anotaciones, comentarios e ilustraciones de obras ajenas.

#### Artículo 63

Son obligaciones del editor:

1.º Reproducir la obra en la forma convenida, sin introducir ninguna modificación que el autor no haya consentido y haciendo constar en los ejemplares el nombre, firma o signo de éste.

2.º Someter las pruebas de la tirada al autor, salvo pacto en contrario.

3.º Proceder a la distribución de la obra en el plazo y condiciones estipulados.

4.º Asegurar a la obra una explotación continua y una difusión comercial conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición.

5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición del autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes.

#### Artículo 64

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al editor en debida forma para su reproducción y dentro del plazo convenido, la obra objeto de la edición.

2.º Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

3.º Corregir las pruebas de la tirada, salvo pacto en contrario.

#### Artículo 65

El autor, durante el período de corrección de pruebas, podrá introducir en la obra las modificaciones que estime imprescindibles, siempre que no alteren su carácter o finalidad, ni se eleve sustancialmente el coste de la edición. En cualquier caso, el contrato de edición podrá prever un porcentaje máximo de correcciones sobre la totalidad de la obra.

#### Artículo 66

1. El editor no podrá, sin consentimiento del autor, vender como saldo la edición antes de los dos años de la inicial puesta en circulación de los ejemplares.

2. Transcurrido dicho plazo, si el editor decide vender como saldo los que le resten, lo notificará fehacientemente al autor, quien podrá optar por adquirirlos ejerciendo tanteo sobre el precio de saldo o, en el caso de remuneración proporcional, percibir el 10 por ciento del facturado por el editor. La opción deberá ejercerla dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación.

3. Si, tras el mismo plazo, el editor decide destruir el resto de los ejemplares de una edición, deberá asimismo notificarlo al autor, quien podrá exigir que se le entreguen gratuitamente todos o parte de los ejemplares, dentro del plazo de treinta días desde la notificación. El autor no podrá destinar dichos ejemplares a usos comerciales.

#### Artículo 67

1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes:

a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos.

b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los números 2.º, 4.º y 5.º del artículo 63, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento.

c) Si el editor procede a la venta como saldo o a la des-

trucción de los ejemplares que le resten de la edición, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 66.

d) Si el editor cede indebidamente sus derechos a un tercero.

e) Cuando previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año, desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por ciento del total de la edición y, en todo caso, inferior a cien.

f) En los supuestos de liquidación o cambio de titularidad de la empresa editorial, siempre que no se haya iniciado la reproducción de la obra, con devolución, en su caso, de las cantidades percibidas como anticipo.

2. Cuando se suspenda la edición de la obra por cese de la actividad del editor o a consecuencia de un procedimiento concursal, la Autoridad judicial, a instancia del autor, podrá fijar un plazo para que se reanude la explotación, quedando resuelto el contrato de edición si así no se hiciera.

#### Artículo 68

El contrato de edición se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, por las siguientes:

1.ª Por la terminación del plazo pactado.

2.ª Por la venta de la totalidad de los ejemplares, si ésta hubiera sido el destino de la edición.

3.ª Por el transcurso de diez años, desde la cesión, si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, apartado 2, d), de esta Ley.

4.ª En todo caso, a los quince años de haber puesto el autor al editor en condiciones de realizar la reproducción de la obra.

#### Artículo 69

Extinguido el contrato y salvo estipulación en contrario, el editor, dentro de los tres años siguientes y cualquiera que sea la forma de distribución convenida, podrá enajenar los ejemplares que, en su caso, posea. El autor podrá adquirirlos por el 60 por ciento de su precio de venta al público o por el que se determine pericialmente, u optar por ejercer tanteo sobre el precio de venta.

Dicha enajenación quedará sujeta a las condiciones establecidas en el contrato extinguido.

#### Artículo 70

El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales, por el que se conceden además al editor dere-

chos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este Capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:

1.ª Será válido el contrato, aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical.

2.ª Para las obras sinfónicas y dramático-musicales el límite de tiempo previsto en el apartado 6.º del artículo 59 será de cinco años.

3.ª No será de aplicación a este contrato lo dispuesto en los apartados 1, c), del artículo 67 y 2.ª, 3.ª y 4.ª del artículo 68.

#### Artículo 71

El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada, a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca oídos los sectores profesionales afectados.

El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor.

#### Artículo 72

Los autores y editores, a través de las entidades de gestión de sus correspondientes derechos de propiedad intelectual o, en su defecto, a través de las asociaciones representativas de unos y otros, podrán acordar condiciones generales para el contrato de edición, dentro del respeto a la Ley.

### CAPITULO III

#### Contrato de representación teatral y ejecución musical

#### Artículo 73

Por el contrato regulado en este Capítulo el autor o sus derechohabientes ceden a una persona natural o jurídica el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, dramática, musical, dramático-musical, pantomímica o coreográfica, mediante compensación económica. El cesionario se obliga a llevar a cabo la comunicación pública de la obra en las condiciones convenidas y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

#### Artículo 74

1. Las partes podrán contratar la cesión por plazo

cierto o por número determinado de comunicaciones al público.

En todo caso, la duración de la cesión en exclusiva no podrá exceder de cinco años.

2. En el contrato deberá estipularse el plazo dentro del cual debe llevarse a efecto la comunicación única o primera de la obra. Dicho plazo no podrá ser superior a dos años desde la fecha del contrato o, en su caso, desde que el autor puso al empresario en condiciones de realizar la comunicación.

Si el plazo no fuese fijado, se entenderá otorgado por un año. En el caso de que tuviera por objeto la representación escénica de la obra, el referido plazo será el de duración de la temporada correspondiente al momento de la conclusión del contrato.

#### Artículo 75

Si en el contrato no se hubieran determinado las modalidades autorizadas, éstas quedarán limitadas a las de recitación y representación en teatros, salas o recintos, cuya entrada requiera el pago de una cantidad de dinero.

#### Artículo 76

Son obligaciones del autor:

1.º Entregar al empresario el texto de la obra con la partitura, en su caso, completamente instrumentada, cuando no se hubiese publicado en forma impresa.

2.º Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra y del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiese cedido.

#### Artículo 77

El cesionario está obligado:

1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al número 2 del artículo 74.

2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidos por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de éste.

3.º A garantizar al autor o sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.

4.º A satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.

5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la comprobación de dichos programas y declaraciones.

#### Artículo 78

Los empresarios de espectáculos públicos se considerarán depositarios de la remuneración correspondiente a los autores por la comunicación de sus obras, cuando aquélla consista en una participación proporcional en los ingresos. Dicha remuneración deberán tenerla semanalmente a disposición de los autores o de sus representantes.

#### Artículo 79

Salvo que las partes hubieran convenido otra cosa, se sujetarán en la ejecución del contrato a las siguientes reglas:

1.º Correrá a cargo del cesionario la obtención de las copias necesarias para la comunicación pública de la obra. Estas deberán ser visadas por el autor.

2.º El autor y el cesionario elegirán de mutuo acuerdo los intérpretes principales y, tratándose de orquestas, coros, grupos de bailes y conjuntos artísticos análogos, el director.

3.º El autor y el cesionario convendrán la redacción de la publicidad de los actos de comunicación.

#### Artículo 80

El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:

1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año.

2.º Si el empresario incumpliere la obligación mencionada en el número 1.º del artículo 77.

3.º Si el empresario incumpliere cualquiera de las obligaciones citadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 77, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento.

#### Artículo 81

El contrato de representación se extingue, además de por las causas generales de extinción de los contratos, cuando, tratándose de una obra de estreno y siendo su representación escénica la única modalidad de comunicación contemplada en el contrato, aquélla hubiese sido rechazada claramente por el público y así se hubiese expresado en el contrato.

#### Artículo 82

El contrato de representación que tenga por objeto la ejecución pública de una composición musical se registrará

por las disposiciones de este Capítulo, siempre que lo permita la naturaleza de la obra y la modalidad de la comunicación autorizada.

#### Artículo 83

1. La cesión del derecho de comunicación pública de las obras a las que se refiere este Capítulo, a través de la radiodifusión, se regirá por las disposiciones del mismo, con excepción de lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 80.

2. Salvo pacto en contrario se entenderá que dicha cesión queda limitada a la emisión de la obra por una sola vez, realizada por medios inalámbricos y centros emisores de la entidad de radiodifusión autorizada, dentro del ámbito territorial determinado en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 36.

#### Artículo 84

Las autorizaciones que el autor conceda a un empresario para que pueda proceder a una comunicación pública de su obra, sin obligarse a efectuarla, se regirán por las disposiciones de este Capítulo en lo que les fuese aplicable.

### TITULO VI

#### DE LAS OBRAS CINEMATOGRAFICAS Y DEMAS OBRAS AUDIOVISUALES

#### Artículo 85

1. Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación a las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, entendiéndose por tales las creaciones expresadas mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que estén destinadas esencialmente a ser mostradas a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación pública de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza de los soportes materiales de dichas obras.

2. Todas las obras enunciadas en el presente artículo se denominarán en los sucesivos artículos audiovisuales.

#### Artículo 86

Son autores de la obra audiovisual en los términos previstos en el artículo 7 de esta Ley:

1. El Director-realizador.
2. Los autores del argumento, la adaptación y los del guión o los diálogos.

3. Los autores de las composiciones musicales, con o sin letra, creadas especialmente para esta obra.

#### Artículo 87

1. Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores, por el contrato de producción de la obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones establecidas en este Título, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, así como los de doblaje o subtítulo de la obra.

No obstante, en las obras cinematográficas será siempre necesaria la autorización expresa de los autores para su explotación, mediante la puesta a disposición del público de copias en cualquier sistema o formato, para su utilización en el ámbito doméstico, o mediante su comunicación pública a través de la radiodifusión.

2. Salvo estipulación en contrario, los autores podrán disponer de su aportación en forma aislada, siempre que no se perjudique la normal explotación de la obra audiovisual.

#### Artículo 88

1. Mediante el contrato de transformación de una obra preexistente, que no esté en dominio público, se presumirá que el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre ella en los términos previstos en el artículo 87.

2. Salvo pacto en contrario, el autor de la obra preexistente conservará sus derechos a explotarla en forma de edición gráfica y de representación escénica y, en todo caso, podrá disponer de ella para otra obra audiovisual a los quince años de haber puesto su aportación a disposición del productor.

#### Artículo 89

1. La remuneración de los autores de la obra audiovisual y, en su caso de la preexistente, por la cesión de los derechos mencionados en el artículo 87, deberá determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas.

2. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, los autores mencionados en el número anterior tendrán derecho a percibir del productor una remuneración proporcional a los ingresos derivados de la proyección de la obra audiovisual en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada. Este derecho es irrenunciable e intransmisible por actos «inter vivos». En caso de exportación de la obra audiovisual los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo de tal derecho.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición se considerarán, respectivamente, depositarios de la

remuneración que corresponda percibir a los autores por la ejecución de los actos de explotación mencionados y deberán poner semanalmente a disposición de los autores las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. A estos efectos, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente los oportunos procedimientos de control.

3. La proyección, exhibición, o tramisión, debidamente autorizados, de una obra audiovisual por cualquier procedimiento distinto de la radiodifusión, sin exigir pago de un precio de entrada, dará derecho a los autores a percibir la remuneración que proceda, de acuerdo con las tarifas generales establecidas por la entidad de gestión correspondiente. Lo establecido en los dos apartados anteriores no será de aplicación a los autores de obras audiovisuales de carácter publicitario.

4. Con el objeto de facilitar al autor el ejercicio de los derechos que le correspondan por la explotación de la obra audiovisual, el productor, al menos una vez al año, deberá facilitar a instancia del autor la documentación necesaria.

#### Artículo 90

Cuando la aportación de un autor no se completase por negativa injustificada del mismo o por causa de fuerza mayor, el productor podrá utilizar la parte ya realizada, respetando los derechos de aquél sobre la misma, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización que proceda.

#### Artículo 91

1. Se considerará terminada la obra audiovisual cuando haya sido establecida la versión definitiva, de acuerdo con lo pactado en el contrato entre el director-realizador y el productor.

2. Cualquier modificación de la versión definitiva de la obra audiovisual, mediante añadido, supresión o cambio de cualquier elemento de la misma, necesitará la autorización previa de quienes hayan acordado dicha versión definitiva.

No obstante, en los contratos de producción de obras audiovisuales destinadas esencialmente a la comunicación pública a través de la radiodifusión se presumirá concedida por los autores, salvo estipulación en contrario, la autorización para realizar en la forma de emisión de la obra las modificaciones estrictamente exigidas por el modo de programación del medio, sin perjuicio en todo caso del derecho reconocido en el apartado 4.º del artículo 14.

#### Artículo 92

1. El derecho moral de los autores sólo podrán ser ejercido sobre la versión definitiva de la obra audiovisual.

2. Queda prohibida la destrucción del soporte original de la obra audiovisual en su versión definitiva.

#### Artículo 93

Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación, en lo pertinente, a las obras radiofónicas.

### TÍTULO VII

#### DE LOS PROGRAMAS DE ORDENADOR

#### Artículo 94

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

#### Artículo 95

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

2. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

3. Los programas de ordenador que formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, con independencia de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

4. La protección establecida en la presente Ley se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados.

#### Artículo 96

La duración de los derechos de explotación de un programa será de cincuenta años contados desde el 1.º de enero del año siguiente al de su publicación o al de su creación, si no se hubiera publicado.

#### Artículo 97

El autor, salvo pacto en contrario, no podrá oponerse a que el cesionario titular de derechos de explotación, rea-

lice o autorice la realización de versiones sucesivas de su programa ni de programas derivados del mismo.

#### Artículo 98

1. Se entiende por cesión del derecho de uso aquel acto en virtud del cual el titular del derecho de explotación de un programa de ordenador autoriza a otro a utilizar el programa, conservando el cedente la propiedad del mismo.

Se entenderá, salvo prueba en contrario, que la cesión del derecho de uso es de carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose asimismo que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario.

2. La reproducción del programa incluso para uso personal exigirá la autorización del titular del derecho de explotación, con excepción de la copia de seguridad.

3. No constituye reproducción, a los efectos previstos en el artículo 18 de esta Ley, la introducción del programa en memoria interna a los solos efectos de su utilización por el usuario, sin perjuicio de su necesaria comunicación al titular del derecho de explotación, cuando así se hubiere pactado.

4. No constituye transformación, a los efectos previstos en el artículo 21, la adaptación de un programa realizada por el usuario para la utilización exclusiva por el mismo.

#### Artículo 99

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

## LIBRO II

### OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

#### TITULO I

##### DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES

#### Artículo 100

Se entiende por artista, intérprete o ejecutante a la persona que represente, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra. El director de escena y el director de orquesta tendrán los derechos reconocidos a los artistas en este Título.

#### Artículo 101

1. Corresponde al artista, intérprete o ejecutante el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones.

2. Dicha autorización deberá otorgarse por escrito.

3. Al celebrar un contrato de interpretación o ejecución para realizar un fonograma o una obra audiovisual el artista autoriza la reproducción y comunicación pública de dicha interpretación o ejecución, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

#### Artículo 102

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales se utilice en cualquier forma de comunicación pública, los artistas, intérpretes o ejecutantes, cuyas actuaciones se hayan fijado en aquél, tendrán derecho a una compensación económica. El importe de esta compensación será de un 50 por ciento de los rendimientos que obtenga el productor por causa de dicha utilización.

#### Artículo 103

Si la interpretación o ejecución se realiza en cumplimiento de un contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios, se entenderá, salvo estipulación en contrario, que el empresario o el arrendador adquieren sobre aquéllas los derechos previstos en el artículo 101, que se deduzcan de la naturaleza y objeto del contrato.

#### Artículo 104

Los artistas, intérpretes o ejecutantes que participen colectivamente en una misma actuación, tales como los componentes de un grupo musical, coro, orquesta, ballet o compañía de teatro, deberán designar de entre ellos un representante para el otorgamiento de las autorizaciones mencionadas en este Título. Para tal designación, que deberá formalizarse por escrito, valdrá el acuerdo mayoritario de los intérpretes. Esta obligación no alcanza a los solistas ni a los directores de orquesta o de escena.

#### Artículo 105

Los derechos reconocidos al artista, intérprete o ejecutante en los anteriores artículos tendrán una duración de cuarenta años, contados desde el primero de enero del siguiente año al de publicación de la fijación o al de la interpretación o ejecución, si no hubiera ocurrido dicha publicación.

#### Artículo 106

El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre sobre sus interpretaciones

o ejecuciones y a oponerse, durante su vida, a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación. A su fallecimiento y durante el plazo de los veinte años siguientes, el ejercicio de estas facultades corresponderá a los herederos.

Será necesaria la autorización expresa del artista para el doblaje de su actuación en su propia lengua.

## TITULO II

### DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

#### Artículo 107

1. Se entiende por fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

2. Es productor de un fonograma la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza por primera vez la mencionada fijación. Si dicha operación se efectúa en el seno de una empresa, el titular de ésta será considerado productor del fonograma.

#### Artículo 108

1. El productor tiene respecto de sus fonogramas el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, directa o indirectamente, la distribución de copias de aquéllos y la comunicación pública de unos u otras.

2. El derecho de distribución comprende especialmente la facultad de autorizar la importación y exportación de copias del fonograma con fines de comercialización.

#### Artículo 109

En los casos de infracción de los derechos reconocidos en el artículo anterior, corresponderá el ejercicio de las acciones procedentes tanto al productor fonográfico como al cesionario de los mismos.

#### Artículo 110

La duración de los derechos reconocidos en este Título será de cuarenta años, contados desde primero de enero del siguiente año al de publicación del fonograma o al de su producción, si no se hubiera publicado.

## TITULO III

### DE LOS PRODUCTORES DE LAS GRABACIONES AUDIOVISUALES

#### Artículo 111

Se entiende por productor de una grabación audiovi-

sual, la persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de la fijación de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales.

#### Artículo 112

Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los autores, el productor gozará, respecto de sus grabaciones audiovisuales, del derecho de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública.

#### Artículo 113

Le corresponde, asimismo, al productor los derechos de explotación de las fotografías que fueren realizadas en el proceso de producción de la grabación audiovisual.

#### Artículo 114

La duración de los derechos reconocidos en este Título será de cuarenta años, contados desde el primero de enero del año siguiente al de la divulgación de la grabación o al de su realización, si no se hubiera divulgado.

## TITULO IV

### DE LAS ENTIDADES DE RADIODIFUSION

#### Artículo 115

1. Las entidades de radiodifusión gozan, respecto de sus emisiones o transmisiones, del derecho exclusivo de autorizar:

- a) La retransmisión por cualquier procedimiento técnico.
- b) La grabación en cualquier soporte sonoro o visual, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión, así como la reproducción de tales grabaciones.
- c) Y la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público pueda acceder mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

2. En el concepto de emisión se comprende la producción de señales portadoras de programas con destino a un satélite de radiodifusión o telecomunicación, y en el de retransmisión, la difusión al público por una entidad que emita o difunda emisiones de otra, recibidas a través de uno cualquiera de los mencionados satélites.

## Artículo 116

Los derechos reconocidos en este Título duran cuarenta años contados desde el primero de enero del siguiente año al de la realización de la emisión.

**TITULO V****DE LA PROTECCION DE LAS SIMPLES FOTOGRAFIAS**

## Artículo 117

Quien realice una fotografía u otra reproducción obtenida por procedimiento análogo a aquélla, cuando ni una ni otra tengan el carácter de obras protegidas en el Libro I, goza del derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos en la presente Ley a los autores de obras fotográficas.

Este derecho tendrá una duración de veinticinco años desde la realización de la fotografía.

**TITULO VI****DE LA PROTECCION DE DETERMINADAS PRODUCCIONES EDITORIALES**

## Artículo 118

Los editores de obras inéditas que estén en dominio público tendrán sobre ellas los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a sus autores.

## Artículo 119

Quienes editen publicaciones no protegidas por las disposiciones del Libro I de la presente Ley que, comparadas con las conocidas de su género o clase, representen el resultado, sustancialmente diferenciado, de un trabajo científico, gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación de las mismas.

## Artículo 120

Los derechos reconocidos en los dos artículos anteriores durarán diez años, contados del primero de enero del siguiente año al de la publicación.

**TITULO VII****DISPOSICIONES COMUNES**

## Artículo 121

Los derechos reconocidos en este Libro Segundo se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los autores.

## Artículo 122

Las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo III, Título II, y en el Capítulo II del Título III, ambos del Libro Primero de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y, en lo pertinente, a los derechos regulados en el presente Libro.

**LIBRO III****DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN ESTA LEY****TITULO I****ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS**

## Artículo 123

El titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y la de indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 124 y 125.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 126

## Artículo 124

1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

- a) La suspensión de la explotación infractora.
- b) La prohibición al infractor de reanudarla.
- c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.
- d) La inutilización de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y, en caso necesario, la destrucción de tales instrumentos.
- e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la comunicación pública no autorizada.

2. El infractor podrá solicitar que la destrucción o inutilización de los mencionados ejemplares y material, cuando éstos sean susceptibles de otras utilidades, se efectúe en la medida necesaria para impedir la explotación ilícita.

3. El titular del derecho infringido podrá pedir la entrega de los referidos ejemplares y material a precio de coste y a cuenta de su correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los ejemplares adquiridos de buena fe para uso personal.

#### Artículo 125

El perjudicado podrá optar, como indemnización, entre el beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, o la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación.

En caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

#### Artículo 126

En caso de infracción o cuando exista temor racional y fundado de que ésta va a producirse de modo inminente, la Autoridad judicial podrá decretar, a instancia de los titulares de los derechos reconocidos en esta Ley, las medidas cautelares que, según las circunstancias, fuesen necesarias para la protección urgente de tales derechos, y en especial:

1. La intervención y el depósito de los ingresos obtenidos por la actividad ilícita de que se trate o, en su caso, la consignación o depósito de las cantidades debidas en concepto de remuneración.

2. La suspensión de la actividad de reproducción, distribución y comunicación pública, según proceda.

3. El secuestro de los ejemplares producidos o utilizados y el del material empleado exclusivamente para la reproducción o comunicación pública.

#### Artículo 127

Las medidas cautelares de protección urgente previstas en el artículo anterior serán de tramitación preferente y se adoptarán con arreglo a lo previsto en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1.ª Serán competentes los Jueces de Primera Instan-

cia en cuya jurisdicción tenga efecto la infracción o existan indicios racionales de que ésta va a producirse, o en la que se hayan descubierto los ejemplares que se consideren ilícitos a la elección del solicitante de las medidas. No obstante, una vez presentada la demanda principal, será único Juez competente para cuanto se relacione con la medida adoptada, el que conozca de aquélla.

Asimismo, cuando la medida se solicite al tiempo de proponer la demanda en el juicio declarativo correspondiente o durante la sustanciación de éste, será competente el Juez o Tribunal que esté conociendo del pleito.

2.ª La medida se solicitará por escrito firmado por el interesado o su representante legal o voluntario, no siendo necesaria la intervención del procurador ni la asistencia del letrado, excepto en los casos previstos en el párrafo 2.º de la regla primera.

3.ª Dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito el Juez oír a las partes que concurran a la comparecencia y resolverá, en todo caso, al día siguiente de la finalización del plazo anterior.

4.ª Cualquiera de las partes podrá solicitar la práctica de la prueba de reconocimiento judicial, y si ésta fuera admitida, se llevará a efecto de inmediato.

5.ª Antes de la resolución o en la misma, el Juez, si lo estima necesario, podrá exigir al solicitante fianza bastante para responder de los perjuicios y costas que puedan ocasionar.

6.ª El solicitante podrá reiterar la petición de medidas cautelares, siempre que aparezcan hechos nuevos relativos a la infracción u obtuviere pruebas de las que hubiese carecido anteriormente.

#### Artículo 128

Las medidas cautelares previstas en el artículo 126 podrán ser acordadas en las causas criminales que se sigan por infracción de los derechos reconocidos en esta Ley.

En su tramitación se observarán las reglas del artículo 127, en lo que fuera pertinente.

Las mencionadas medidas no impedirán la adopción de cualesquiera otras establecidas en la legislación procesal penal.

## TITULO II

### EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

#### Artículo 129

El Registro General de la Propiedad Intelectual dependerá del Ministerio de Cultura y tendrá carácter único para todo el territorio nacional.

En cada una de las capitales de provincia existirá una Oficina provincial del Registro a los efectos de la toma de razón de las solicitudes de inscripción, que funcionará bajo la dirección del Registro General, sin perjuicio de las

competencias que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

#### Artículo 130

1. Podrán ser objeto de inscripción en el Registro los derechos de propiedad intelectual relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley.

2. El Registrador calificará las solicitudes presentadas y la legalidad de los actos y contratos relativos a los derechos inscribibles, pudiendo denegar o suspender la práctica de los asientos correspondientes. Contra el acuerdo del Registrador podrán ejercitarse directamente ante la jurisdicción civil las acciones correspondientes.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento respectivo.

4. El Registro será público, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecerse al amparo de lo previsto en el artículo 99.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento de inscripción, así como la estructura y funcionamiento del Registro.

### TITULO III

#### DE LOS SIMBOLOS O INDICACIONES DE LA RESERVA DE DERECHOS

#### Artículo 131

El titular o cesionario en exclusiva de un derecho de explotación sobre una obra o producción protegidas por esta Ley, podrá anteponer a su nombre el símbolo C, con precisión del lugar y año de la divulgación de aquéllas.

Asimismo, en las copias de los fonogramas o en sus envolturas se podrá anteponer al nombre del productor o de su cesionario, el símbolo P, indicando el año de la publicación.

Los símbolos y referencias mencionadas deberán hacerse constar en modo y colocación tales que muestren claramente que los derechos de explotación están reservados.

### TITULO IV

#### DE LAS ENTIDADES DE GESTION DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY

#### Artículo 132

Las entidades legalmente constituidas que pretendan dedicarse, en nombre propio o ajeno, a la gestión de derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por

cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, deberán obtener la oportuna autorización del Ministerio de Cultura, que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado».

Estas entidades no podrán tener ánimo de lucro y, en virtud de la autorización, podrán ejercer los derechos de propiedad intelectual confiados a su gestión y tendrán los derechos y obligaciones que en este Título se establecen.

#### Artículo 133

1. La autorización prevista en el artículo anterior sólo se concederá si concurren las siguientes condiciones:

a) Que los estatutos de la asociación solicitante cumplan los requisitos establecidos en este Título.

b) Que de los datos aportados y de la información practicada se desprenda que la entidad solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada, en todo el territorio nacional.

c) Que la autorización favorezca los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual en España.

2. Para valorar la concurrencia de las condiciones establecidas en los párrafos b) y c) del número anterior, se tendrán, particularmente, en cuenta el número de titulares de derechos que se hayan comprometido a confiarle la gestión de los mismos, en caso de que sea autorizada, el volumen de usuarios potenciales, la idoneidad de sus estatutos y sus medios para el cumplimiento de sus fines, la posible efectividad de su gestión en el extranjero y, en su caso, el informe de las entidades de gestión ya autorizadas.

#### Artículo 134

La autorización podrá ser revocada por el Ministerio de Cultura si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título. En los tres supuestos deberá mediar un previo apercibimiento del Ministerio de Cultura, que fijará un plazo no inferior a tres meses para la subsanación o corrección de los hechos señalados.

La revocación producirá sus efectos a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Artículo 135

Las entidades de gestión una vez autorizadas estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales.

## Artículo 136

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas que les sean de aplicación, en los estatutos de las entidades de gestión se hará constar:

1. La denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras entidades, ni tan semejante que pueda inducir a confusión.

2. El objeto o fines, con especificación de los derechos administrados, no pudiendo dedicar su actividad fuera del ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual.

3. Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y, en su caso, las distintas categorías de aquéllos a efectos de su participación en la administración de la entidad.

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la cualidad de socio. En todo caso, los socios deberán ser titulares de derechos de los que haya de gestionar la entidad y el número de ellos no podrá ser inferior a diez.

5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que limiten razonablemente el voto plural. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios, el régimen de voto será igualitario.

6. Los deberes de los socios y su régimen disciplinario.

7. Los órganos de gobierno y representación de la entidad y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria, constitución y funcionamiento de los de carácter colegiado, con prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día.

8. El procedimiento de elección de los socios administradores.

9. El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos.

10. Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación.

11. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.

12. El destino del patrimonio o activo neto resultante en los supuestos de liquidación de la entidad que, en ningún caso, podrá ser objeto de reparto entre los socios.

## Artículo 137

Las entidades de gestión están obligadas a aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines. Dicho encargo lo desempeñarán con sujeción a sus estatutos y demás normas aplicables al efecto.

## Artículo 138

1. La gestión de los derechos será encomendada por

sus titulares a la entidad mediante contrato cuya duración no podrá ser superior a cinco años, indefinidamente renovables, ni podrá imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación ni la de la totalidad de la obra o producción futura.

2. Las sociedades deberán establecer las disposiciones adecuadas que aseguren una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio e impidan una utilización preferencial de obras del mismo, injustamente provocada.

## Artículo 139

1. El reparto de los derechos recaudados se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras o producciones utilizadas, con arreglo a un sistema predeterminado en los estatutos y que excluya la arbitrariedad.

2. Las entidades de gestión deberán reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

## Artículo 140

Las entidades de gestión deberán promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus socios, bien por sí, bien a través de entidades sin ánimo de lucro constituidas o que puedan constituirse al efecto.

Igualmente, deberán dedicar a actividades de formación y promoción de autores, artistas, ejecutantes e intérpretes noveles un porcentaje, que se determinará reglamentariamente, de la remuneración a que se refiere el artículo 25.

## Artículo 141

Dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio, la entidad confeccionará el correspondiente balance y una memoria de las actividades realizadas durante la anualidad anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa aplicable, el balance y la documentación contable serán sometidos a verificación por expertos o sociedades de expertos, legalmente competentes nombrados en la Asamblea general de la entidad celebrada el año anterior o en el de su constitución. Los estatutos establecerán las normas con arreglo a las cuales habrá de ser designado otro auditor, por la minoría.

El balance, con nota de haber obtenido o no el informe favorable del auditor se pondrá a disposición de los socios en el domicilio legal y delegaciones territoriales de la entidad, con una antelación mínima de quince días al de la celebración de la asamblea general en la que haya de ser aprobado.

## Artículo 142

1. Las entidades de gestión están obligadas:

a) Salvo motivo justificado, a contratar en condiciones razonables y bajo remuneración con quien lo solicite, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados.

b) A establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que deberán prever reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa.

c) A celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquéllas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.

2. En tanto las partes no lleguen a un acuerdo, la autorización correspondiente se entenderá concedida si el solicitante hace efectiva bajo reserva o consigna judicialmente la cantidad exigida por la entidad de gestión de acuerdo con las tarifas generales.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a la gestión de derechos relativos a las obras literarias, dramáticas, musicales, dramático-musicales, coreográficas o de pantomima, ni respecto de la utilización singular de una o varias obras de cualquier clase que requiera la autorización individualizada su titular.

#### Artículo 143

Se crea en el Ministerio de Cultura, con carácter de órgano colegiado de ámbito nacional, la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

Será función de dicha Comisión:

a) Dar solución, previo sometimiento de las partes, a los conflictos que, en aplicación de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, puedan producirse entre las entidades de gestión y las asociaciones de usuarios de su repertorio o entre aquéllas y las entidades de radiodifusión. El sometimiento de las partes a la Comisión será voluntario y deberá constar expresamente por escrito.

b) Fijar una cantidad sustitutoria de las tarifas generales, a los efectos señalados en el número 2 del artículo anterior, a solicitud de una asociación de usuarios o de una entidad de radiodifusión, siempre que éstas se sometan, por su parte, a la competencia de la comisión con el objeto previsto en el apartado a) de este artículo.

El procedimiento del sistema arbitral, así como la composición de la Comisión, se determinarán reglamentariamente, teniendo derecho, en todo caso, a formar parte de la misma, en cada asunto en que intervengan, dos representantes de las entidades de gestión y otros dos de la asociación de usuarios o de la entidad de radiodifusión.

La decisión de la Comisión tendrá carácter vinculante y ejecutiva para las partes.

Lo determinado en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse ante la jurisdicción competente. No obstante, el planteamiento del conflicto ante la Comisión impedirá a los Jueces y Tribunales conocer la controversia sometida a decisión arbitral,

hasta tanto haya sido dictada la resolución y siempre que la parte interesada lo invoque mediante la correspondiente excepción.

#### Artículo 144

1. Corresponde al Ministerio de Cultura, además de la facultad de otorgar o revocar la autorización regulada en los artículos 133 y 134, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en esta Ley.

A estos efectos el Ministerio de Cultura podrá exigir de estas entidades cualquier tipo de información, ordenar inspecciones y auditorías y designar un representante que asista con voz pero sin voto a sus asambleas generales, consejos de administración u órganos análogos.

2. Los estatutos de las entidades de gestión y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por otras normas de aplicación, una vez aprobados por su respectiva Asamblea general, deberán someterse a la autorización del Ministerio de Cultura, que se entenderá concedida, si no se notifica resolución en contrario, en el plazo de tres meses desde su presentación. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 132.

3. Las entidades de gestión están obligadas a notificar al Ministerio de Cultura los nombramientos y ceses de sus administradores y apoderados, las tarifas generales y sus modificaciones, los contratos generales celebrados con asociaciones de usuarios y los concertados con organizaciones extranjeras de su misma clase, así como los documentos mencionados en el artículo número 141.

### LIBRO IV

#### AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

#### Artículo 145

1. Se protegerán, con arreglo a esta Ley, los derechos de propiedad intelectual de los autores españoles. Gozarán, asimismo, de estos derechos:

- a) Los extranjeros con residencia habitual en España.
- b) Los extranjeros que no tengan su residencia habitual en España, respecto de sus obras publicadas por primera vez en territorio español o dentro de los treinta días siguientes a que lo hayan sido en otro país. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio en el caso de extranjeros que sean nacionales de Estados que no protejan suficientemente las obras de autores españoles en supuestos análogos.

2. Todos los autores de obras audiovisuales, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una remuneración proporcional por la proyección de sus obras en los términos del artículo 89.2. No obstante, cuando se

trate de nacionales de Estados que no garanticen un derecho equivalente a los autores españoles, el Gobierno podrá determinar que las cantidades satisfechas por los exhibidores a las entidades de gestión por este concepto sean destinadas a los fines de interés cultural que se establezcan reglamentariamente.

3. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los autores españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

4. Se reconoce el derecho moral del autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

#### Artículo 146

1. Se protegerán los derechos reconocidos en esta Ley a los artistas, intérpretes o ejecutantes españoles, cualquiera que sea el lugar de su interpretación o ejecución.

2. Los artistas intérpretes o ejecutantes extranjeros gozarán de los mismos derechos reconocidos en esta Ley en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando tengan su residencia habitual en España.  
b) Cuando la interpretación o ejecución se efectúe en territorio español.

c) Cuando la interpretación o ejecución sea grabada en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a lo dispuesto en esta Ley.

d) Cuando la interpretación o ejecución, aunque no haya sido grabada, se incorpore a una emisión de radiodifusión protegida conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los artistas intérpretes o ejecutantes españoles cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

#### Artículo 147

1. Los productores de fonogramas y los de obras o grabaciones audiovisuales, los realizadores de simples fotografías y los editores de las obras y producciones mencionadas en los artículos 118 y 119 serán protegidos con arreglo a esta Ley en los siguientes casos:

a) Cuando sean ciudadanos españoles o empresas domiciliadas en España.

b) Cuando sean extranjeros y publiquen en España por primera vez o, dentro de los 30 días siguientes a que lo hayan sido en otro país, las obras y producciones mencionadas. No obstante, el Gobierno podrá restringir el alcance de este principio, en el caso de nacionales de Esta-

dos que no protejan suficientemente las obras, producciones o publicaciones de españoles en supuestos análogos.

2. En todo caso, los extranjeros gozarán de la protección que les corresponde en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte y, en su defecto, estarán equiparados a los productores de fonogramas y a los de obras o grabaciones audiovisuales, a los realizadores de simples fotografías y a los editores de las obras y producciones mencionadas en los artículos 118 y 119, cuando éstos, a su vez, lo estén a los nacionales en el país respectivo.

#### Artículo 148

1. Las entidades de radiodifusión domiciliadas en España disfrutarán respecto de sus emisiones y transmisiones de la protección establecida en esta Ley.

2. En todo caso, las entidades de radiodifusión extranjeras gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los Convenios y Tratados internacionales en los que España sea parte.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera

El depósito legal de las obras de creación tradicionalmente reconocido en España se registrará por las normas reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro por el Gobierno, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan a las Comunidades Autónomas.

#### Segunda

Se autoriza al Gobierno a dictar las normas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

#### Tercera

La Sección III del Capítulo 4.º, Título XIII del Libro II, del Código Penal queda redactada de la siguiente manera:

### SECCION III

#### De los delitos contra la propiedad industrial e intelectual

#### Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de

propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.

#### Artículo 534 bis, a)

Será castigado con la pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas quien intencionadamente reprodujere, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones, sin la referida autorización.

#### Artículo 534 bis, b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 50.000 a 1.500.000 pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista, en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 3.000.000 de pesetas cuando, además de obrar con ánimo de lucro, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

#### Artículo 534 bis, c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

#### Cuarta

La Disposición adicional tercera tendrá el carácter de

Ley Orgánica a los efectos del artículo 81 de la Constitución.

#### Quinta (nueva)

Estarán exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y los autores del argumento, adaptación, guión o diálogos de las obras audiovisuales.

#### Sexta (nueva)

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, podrá modificar el plazo previsto en el artículo 89.2 para la puesta a disposición de los autores de las cantidades recaudadas en concepto de remuneración proporcional a los ingresos, que en dicho precepto se establecen.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

1. Las modificaciones introducidas por esta Ley, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, no tendrán efecto retroactivo, salvo lo que se establece en las siguientes disposiciones.

2. Los derechos de explotación de las obras creadas por autores fallecidos antes de la entrada en vigor de esta Ley tendrán la duración prevista en la legislación anterior.

#### Segunda

A los autores cuyas obras estuvieren en dominio público, provisional o definitivamente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley 10 de enero de 1879, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por otras personas al amparo de la legislación anterior.

#### Tercera

Las personas jurídicas que en virtud de la legislación anterior hayan adquirido a título originario la propiedad intelectual de una obra, ejercerán los derechos de explotación por el plazo de ochenta años desde su publicación.

## Cuarta

Lo dispuesto en los artículos 14 a 16 de esta Ley será de aplicación a los autores de las obras creadas antes de su entrada en vigor.

## Quinta

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior surtirán todos sus efectos de conformidad con la misma, pero serán nulas las cláusulas de aquéllos por las que se acuerde la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que el autor pudiere crear en el futuro, así como por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.

## Sexta

1. El Reglamento de 3 de septiembre de 1880 y demás normas reglamentarias en materia de propiedad intelectual continuarán en vigor, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

2. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario del Título II, Libro III, de esta Ley continuará en vigor la normativa actualmente vigente sobre la estructura y funcionamiento del Registro de la Propiedad Intelectual.

3. El artículo 1.º del Decreto 307/1967, de 16 de febrero, sobre porcentajes y compensaciones a los autores cinematográficos, continuará aplicándose durante un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que con anterioridad se acuerde otro tipo de remuneración conforme a los artículos 89 y 142 de esta Ley.

## Séptima

La Sociedad General de Autores de España deberá acomodar su actuación a lo establecido en la presente Ley y, en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vi-

gor, adaptará sus Estatutos a lo dispuesto en la misma para constituirse como entidad de gestión y se integrará en ella su actual patrimonio, con sus derechos y obligaciones.

Las operaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior gozarán de exención de los impuestos que pudieran exigirse por el Estado. En consecuencia, gozarán de exención:

a) Los actos, contratos, entregas y transmisiones patrimoniales que se efectúen por la Sociedad General de Autores de España, o por la entidad de gestión en que se transformará la anterior.

b) Los incrementos del patrimonio que se pongan de manifiesto por la transmisión de los activos de la Sociedad General de Autores de España a la nueva entidad de gestión.

## Octava

En lo no previsto en las presentes disposiciones serán de aplicación las transitorias del Código Civil.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley y, en particular, las siguientes:

— Ley de la Propiedad Intelectual, de 10 de enero de 1879.

— Los artículos 5, 6.2 y 10 a 26 de la Ley 9/1975, de 12 de marzo, del Libro.

— El artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido aprobado por Decretos de 26 de enero y 31 de marzo de 1944.

— Ley 17/1966, de 31 de mayo, sobre derechos de propiedad intelectual en las obras cinematográficas.

— Ley de 24 de junio de 1941, por la que se instituye la Sociedad General de Autores de España.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961